

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave 879309

Tema:

“LA NATURALEZA JURIDICA DE LA QUEJA EN CONTRA
DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL EXCESO O
DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN
COMO UN RECURSO O COMO UN MEDIO DISCIPLINARIO”

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

LETICIA CASTRO BAUTISTA

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.

Agosto del 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por darme la oportunidad de vivir en el tiempo y lugar ideal, y por permitirme disfrutar cada instante de vida con mi familia que, no podía ser mejor de la que me ha dado.

José María y José Manuel; los amores de mi vida, grandes y fuertes motivos de superación, gracias por ser mi alegría y mi orgullo, los mejores hijos que la vida me ha dado, porque con solo una sonrisa alegran mi día y con sus muestras de amor alimentan mi espíritu, por ser los frutos perfectos de amor y de mi existencia, dedico especialmente a ustedes este sueño que ahora se realiza.

José María, mi gran amor, ejemplo de integridad, tenacidad y lealtad a sus principios e ideales, mi orgullo como profesionalista, por tu capacidad, entrega y amor a tu profesión, gracias por ser mi motivación, por estar siempre a mi lado y compartir cada sueño e ilusión, por la seguridad que encuentro en ti, que solo es el reflejo del gran ser humano que eres y la pareja perfecta que la vida tenía reservada para mí, gracias por existir.

A la persona que me dio la vida, amor y amistad incondicional, gracias por todos sus esfuerzos y sacrificios dedicados siempre a nosotros, sus hijos, por sus ejemplos de fortaleza, integridad y perseverancia; y porque no alcanzan los adjetivos que te definan, simplemente es la mujer que amo y admiro: a mi madre.

A mi padre: una ausencia siempre presente, que seguramente celebra este logro junto conmigo, por tu amor y protección que en todo momento me acompaña.

Javier, Carmen, Martha, mas que hermanos, los mejores amigos de la vida, por su amor, amistad y fraternidad que solo ustedes saben dar, por todos los momentos felices que compartimos, Javier; por tu cariño, compañía y apoyo en todo momento. Carmen, por tu amor que abriga, ejemplo de tenacidad y optimismo, porque siempre tienes ese consejo que alienta y motiva. Martha, por demostrarme que no hay límites para salir adelante, por tu amor que protege, por tu amor por la vida; mis grandes orgullos.

Mariano, Carmen, Leonardo, Andrea, Karina, Lizbeth y Sebastián; hermosas personitas llenas de amor e inocencia que nos dan grandes lecciones de vida, porque señalan y celebran con criterio propio nuestra conducta, por lo que implican compromiso y motivación para salir adelante, con todo mi cariño es para ustedes.

José María y Luz María; mis suegros, por su apoyo y confianza, por sus consejos siempre atinados y por las experiencias compartidas, gracias por su interés en mi realización como profesionista, por velar por nuestro bienestar, y por ese cariño y protección con el que han acogido en su familia: gracias.

Lic. Juan Aboytes Pizano, gracias por darme su apoyo y la oportunidad de integrarme a la vida laboral, por el cúmulo de conocimientos y enseñanzas que de él obtuve y por todas las experiencias que permitieron forjarme un criterio profesional.

Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, mi asesor, por su confianza en este proyecto que sin su ayuda no hubiera sido posible, gracias por su tiempo dedicado y aportación de conocimientos: gracias.

A mis maestros todos, por sus conocimientos compartidos a lo largo de la carrera, gracias por sus enseñanzas y compartir experiencias de vida laboral y personal.

INDICE

CAPITULO I

TEORIA DEL PROCESO

	PAGINA
INTRODUCCION.	
1.1. CONCEPTO DE JURISDICCION.	1
1.1.2. CLASES DE JURISDICCION	2
1.1.3. ELEMENTOS DE JURISDICCION	4
1.2. COMPETENCIA	4
1.2.1. CLASES DE COMPETENCIA	5
1.2.1.1. COMPETENCIA OBJETIVA	5
1.2.1.2. COMPETENCIA SUBJETIVA	8
1.3. PROCESO	9
1.3.1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO	10
1.3.2. ELEMENTOS DEL PROCESO	13
1.4. PROCEDIMIENTO	15
1.5. ACCION	16

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

	PAGINA
2.1. CONCEPTO	18
2.2. PRINCIPIOS PROCESALES	18
2.3. DEMANDA	22
2.3.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA	23
2.4. EMPLAZAMIENTO	26
2.4.1.EFECTOS DE LA NOTIFICACION	26
2.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA	27
2.6. PRESUPUESTOS PROCESALES	27
2.7. EXCEPCIONES	28
2.8. TERMINO PROBATORIO	28
2.9. AUDIENCIA FINAL	34
2.10. SENTENCIA	35
2.10.1. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA	35
2.10.2. CLASIFICACION DE LA SENTENCIA	36
2.11. MEDIOS DE IMPUGNACION	38
2.11.1. CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACION	38
2.12. INCIDENTES IMPUGNATIVOS	39
2.13. RECURSOS	41
2.13.1. CLASES DE RECURSOS	41
2.14. JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION	43

CAPITULO III

JUICIO DE AMPARO

	PAGINA
3.1. GENERALIDADES	44
3.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	45
3.2.1. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE	46
3.2.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	46
3.2.3. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO	47
3.2.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	48
3.2.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	50
3.2.6. PRICIPIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	51
3.3. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	52
3.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	53
3.5. AMPARO INDIRECTO	57
3.5.1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO INDIRECTO	58
3.6. SUBSTANCIACION DEL AMPARO INDIRECTO	59
3.7. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	67

3.7.1. SUSPENSION PROVISIONAL	70
3.7.2. SUSPENSION DEFINITIVA	71

CAPITULO IV

AMPARO DIRECTO

	PAGINA
4.1. GENERALIDADES	73
4.2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL AMPARO DIRECTO	73
4.3. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	75
4.4. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	81
4.5. TEORIA DE LA IMPUGNACION	84
4.5.1. MEDIOS DE IMPUGNACION	85
4.5.2. CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACION	86

CAPITULO V
RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

	PAGINA
5.1. RECURSOS	89
5.2. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	91
5.3. RECURSO DE REVISION	92
5.3.1. COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISION	93
5.3.2. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION	95
5.4. RECURSO DE RECLAMACION	96
5.5. RECURSO DE QUEJA	98
5.6. ANALISIS DEL RECURSO DE QUEJA COMO RECURSO O MEDIO DISCIPLINARIO	102
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, consiste en hacer un análisis de la naturaleza jurídica de la queja como un recurso o como medio disciplinario ya que se concibe al recurso de queja en su artículo 95 de la ley de amparo como eso precisamente, por lo que con este estudio se pretende demostrar que si bien los recursos como medios de impugnación tienen una finalidad, y que esta dirigida a obtener de la autoridad que conoce y resuelve del él una modificación revocación o anulación de una resolución judicial que causa inconformidad en el particular, la materia de amparo, no es la excepción ya que este juicio de garantías otorga al agraviado los recursos que en determinado momento puede interponer, como la revisión la reclamación y la queja, siendo este último materia de este estudio, y específicamente la fracción segunda del artículo 95 de la ley de Amparo, de la cual se intenta demostrar que literalmente no se apega a lo que por recurso se entiende, ya que se establece que es procedente contra las autoridades responsables por el exceso o defecto en la ejecución del auto que concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y que con ello, se acerca mas a una medida disciplinaria para la autoridad responsable por la inobservancia en que ha incurrido.

Mi objetivo con este trabajo, es dejar entre líneas la reflexión de considerar al recurso de queja como simplemente eso, un recurso, o bien como una medida de corrección hacia la autoridad responsable, ya que ejecuta o cumplimenta la resolución judicial, y que, por una inobservancia que del derecho ha realizado incurre en un exceso o un defecto en su ejecución y que puede traer como consecuencia nuevamente una violación a las garantías individuales del que solicita la protección federal del Estado en contra del acto reclamado.

CAPITULO I

TEORIA DEL PROCESO

1.1.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y ha dado lugar a diversas doctrinas de reconocidos juristas para Cipriano Gómez Lara, la Jurisdicción es definida como: “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹

Para Carlos Cortés Figueroa la Jurisdicción: “Es la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos (los tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas de Derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción”²

En virtud de lo anterior se puede afirmar que la jurisdicción es una actividad aplicadora del Derecho, una aplicación de la norma general al caso concreto, atributo que se le confiere al Estado a través de los órganos correspondientes.

¹ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 5°ed. Ed. Harla México 1991p.110

² Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Ed. Sagitario p.28

En otro orden de ideas, la función jurisdiccional es el poder estatal, emergente de la soberanía o de sus desmembraciones políticas autónomas, de decidir los conflictos de interés que someten a decisión de sus órganos las personas físicas o jurídicas que integran la comunidad, inclusive la administración del propio estado, como partes, a los cuales el orden jurídico transfiere el poder de resolverlos conforme a la ley, como así la ejecución de la sentencia y las demás decisiones del proceso contencioso y del voluntario.

1.1.2.- CLASES DE JURISDICCIÓN.

Como hemos dicho anteriormente la función jurisdiccional es ejercida por el Estado para aplicar la norma general al caso concreto y resolver la controversia a través de una sentencia. Existen diversas clases de jurisdicción:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

La jurisdicción contenciosa es la típica jurisdicción, por que se caracteriza por la existencia de una controversia, de un pleito, de un conflicto de intereses entre las partes llevado al conocimiento del órgano jurisdiccional para que resuelva la controversia a través de una sentencia.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

“La jurisdicción voluntaria se caracteriza por que quienes solicitan la intervención del juez no tienen planteados posiciones antagónicas que haya

de resolver el juez, No hay conflicto de intereses, no hay pleito, no hay controversia, solamente por solicitud interesados se requiere la intervención del juez sin que este promovida controversia alguna, para acreditar determinados actos jurídicos o derechos.

Cabe mencionar que tanto puede solicitar dicha intervención la parte formal como la parte material del proceso, recordando que la parte material del proceso es la que tiene directamente sus intereses controvertidos y que por ello, las decisiones tomadas le afectan directamente, no sucediendo lo mismo con la parte formal del proceso ya que sus intereses no se encuentran controvertidos dado a que solo interviene en el proceso en representación de la parte material y la decisiones tomadas no lo afectan.

Hay que tener presente que la ley reconoce la jurisdicción voluntaria y que los particulares tienen que acudir a ella por disposición de la ley, para que les sea reconocido determinado acto o derecho.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES.

Existen casos en donde un conflicto de intereses puede ser conocido y resuelto tanto por una autoridad federal, siempre y cuando se susciten en cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales, por otro lado puede conocer y resolver o una autoridad del fuero común cuando únicamente afecten intereses particulares, y a petición de ellas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los tribunales de la federación conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de leyes

federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a lección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del D.F”

1.1.3. ELEMENTOS DE JURISDICCIÓN.

Notio.- Es el poder que posee el juez para conocer de la controversia que se susciten dentro de la colectividad.

Vocatio. Es el poder o facultad que tiene el juez para convocar a las partes en conflicto para que a través de los medios de prueba en el proceso, le hagan saber al juez de las circunstancias y así poder emitir una resolución definitiva.

Juditio. Es el poder que cuenta el juez para juzgar, emitir sentencia y así resolver la controversia.

Coertio o Ejecutio. Es la facultad que se le confiere al juez para que pueda imponer su resolución, para ser ejecutada aun en contra de la voluntad de las partes en conflicto.

1.2.-COMPETENCIA.

La competencia es una institución jurídica procesal que limita el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual los tribunales y jueces podrán solamente conocer y resolver los conflictos o controversias que le señale

expresamente la ley. Por lo tanto se puede afirmar que la competencia “es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para conocer y resolver de un determinado asunto”³ es decir el ámbito o esfera dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones jurisdiccionales.

El concepto de competencia se confunde frecuentemente con la jurisdicción, pero como anteriormente hemos dicho la jurisdicción es una función que ejerce el Estado para aplicar la norma general al caso concreto y la competencia es la medida válida de esa función, es decir es el ámbito o esfera de validez de la autoridad del Estado, dentro del cual el órgano del Estado ejerce esa función, es el límite del ejercicio de la función jurisdiccional.

1.2.1.- CLASES DE COMPETENCIA.

Existen dos de ellas las cuales están relacionadas como lo son la Competencia Objetiva y la Competencia Subjetiva.

1.2.1.1.- COMPETENCIA OBJETIVA.

La competencia objetiva esta en relación directa con el órgano jurisdiccional del Estado, el cual realiza las facultades en los términos que expresamente señale la ley para ejercer su función jurisdiccional. Para

³ Gómez Lara, Cipriano Derecho Procesal Civil. 5 ed. Editorial Harla. México 1991 p 107

determinar la competencia objetiva se establecen por la ley, criterios para que un juez o tribunal ejercite su función jurisdiccional válidas sobre un asunto determinado atendiendo a la materia federal o local en su caso, los criterios son de territorio, grado cuantía o materia que son los más importantes.

COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL.

El fundamento se encuentra en el artículo 124 constitucional que a la letra dice: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”

COMPETENCIA POR MATERIA.

La competencia por materia se puede decir que “Consiste en las normas jurídicas sustantivas que deben aplicarse para dirigir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, planteadas ante la autoridad jurisdiccional en cada caso en particular “⁴ sea de la materia de que se trate; ya sea materia penal o civil como también existen tribunales en materia laboral, tribunales en materia fiscal, tribunales en materia administrativa, tribunales militares, tribunales agrarios.

⁴ Becerra Bautista José Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4 ed. Ed. Cárdenas Editor México 1985. p. 129

COMPETENCIA POR GRADO.

Este criterio establece el orden jerárquico de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, y que esta referida a instancias, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, la segunda instancia se lleva ante jueces de apelación o segundo grado la ley establece en que casos pueden conocer los jueces de primera instancia, por lo tanto, éste conocerá y resolverá inicialmente de la controversia o conflicto de interés, y si se suscitara una inconformidad dentro del proceso o en sentencia, se promueve el recurso de apelación en contra de su o sus resoluciones judiciales, el juez de primera instancia remitirá dicho recurso al juez ad cuo para que conozca y resuelva.

COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia por territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juez puede ejercer validamente su función jurisdiccional es decir el ámbito espacial, circunscripción o área geográfica que le ha sido designada por la ley a un juzgado para ejercer su función jurisdiccional y en virtud de la cual conocerá de las controversias o conflictos que se susciten dentro de su ámbito espacial, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las ley orgánica del Poder Judicial, a esta circunscripción recibe la denominación de Partidos Judiciales, dentro de las entidades federativas, respecto al poder judicial del fuero común y Circuitos y distritos respecto al poder judicial federal.

COMPETENCIA POR CUANTÍA.

La competencia por cuantía consiste básicamente en el monto, el valor pecuniario de la controversia, del pleito llevado al conocimiento del órgano jurisdiccional para su resolución, la ley establece tribunales que conocen de determinado cuantía estimada en salarios mínimos vigentes en la zona económica en donde se encuentre dicho tribunal así que, determinado numero de salarios mínimos conoce los juzgados menores y superior a este monto, conocen los juzgados de partido.

1.2.1.2.- COMPETENCIA SUBJETIVA.

La competencia subjetiva Es la que esta en relación con la persona física, titular del órgano jurisdiccional, dicha competencia determina si el juez puede conocer de un asunto atendiendo a su imparcialidad, por ello la ley establece impedimentos como pueden ser alguno o algunos de los siguientes supuestos: ya sea por amistad o enemistad con alguna de las partes, por tener relación íntima con alguna de las partes, por haber conocido con anterioridad del asunto siendo abogado de alguna de las partes, o por tener controvertidos directamente sus intereses, en cualquiera de los supuestos descritos en que se encontrase el juez, las partes recurren al verse afectados por tal imparcialidad a través de los instrumentos jurídicos que son las excusas y recusación.

LA EXCUSA.

La excusa es la manifestación voluntaria del juez para no conocer del conflicto dado a que se encuentra dentro de alguno de los casos de impedimento establecidos por la ley anteriormente descritos, la excusa es el acto procesal por medio del cual un funcionario judicial se inhibe de oficio de conocer o de seguir conociendo un asunto, cuando hay alguna causa legal para ello, el funcionario debe expresar concretamente cual es la causa en que funda su excusa.

LA RECUSACIÓN.

La recusación consiste en la facultad que tienen las partes del conflicto de señalar que el juez se encuentra dentro de alguno de los supuestos de impedimento establecidos por la ley para conocer del asunto, cuando este no se ha excusado o no se ha percatado que existe un impedimento. Así cualquiera de las partes puede solicitar la recusación.

1.3.- PROCESO.

Proceso se entiende como “Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁵, es decir el proceso da inicio con la presentación y admisión de la demanda y es donde

⁵ Gómez Lara. Op. Cit. Supra (1) p. 75

actúan con ese conjunto complejo de actos el Estado a través del órgano jurisdiccional y las partes en conflicto hasta que este concluye en una sentencia.

1.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos grandes corrientes doctrinales: las teorías privatistas que sostienen que el proceso es una institución del Derecho Privado y por lo tanto dentro de estas teorías están las teorías del contrato y del cuasicontrato. La segunda corriente doctrinal: las teorías publicistas, las cuales afirman que el proceso es una institución que pertenece al Derecho Público y dentro de estas teorías está la de la relación jurídico procesal y la teoría de la situación jurídico procesal.

TEORÍAS PRIVATISTAS.

Teoría del Contrato: Esta teoría se basa en la *litis contestatio romana*, la cual consistía en un contrato arbitral celebrado ante el pretor, y en el que las partes establecían las bases del juicio. Con base a ello, esta teoría sostiene que el proceso es un contrato, un acuerdo de voluntades por medio de este contrato, ambas partes se comprometen a aceptar la decisión del juez para resolver la controversia. Esta teoría es criticada porque para sujetar a una de las partes al proceso, la parte actora no necesita de la voluntad de la parte demandada, simplemente elabora la demanda y la presenta ante la autoridad competente.

TEORÍA DEL CUASICONTRATO.

La teoría del cuasicontrato surge por exclusión de la teoría del contrato, es decir, como el proceso no es contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión se llegó a afirmar que solo quedaba una fuente de las obligaciones: el cuasicontrato, la crítica a esta teoría es porque quienes argumentaban esto, pasaron por alto la primera y más importante fuente de las obligaciones: la ley.

TEORÍAS PUBLICISTAS.

Por el contrario las teorías publicistas tratan de explicar que la naturaleza jurídica del proceso, pertenece a una categoría especial entro del derecho público. Expondremos las dos principales: Teoría de la relación jurídico procesal y la teoría de la situación jurídica procesal.

TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

El gran exponente de esta teoría, el pocosalista Alemán Von Bulow “Afirma que la naturaleza jurídica del proceso, es una relación de derechos y obligaciones entre el juez y las partes”⁶. Estos derechos y obligaciones se desarrollan a través de las diversas etapas que integran el proceso, suscitándose una serie de vínculos entre juzgador y las partes a manera de triángulo, esto es que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir a su contraparte o bien al juez.

⁶ Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 4ºed. Ed. Harla. México 1998 p. 119

Estos derechos y obligaciones se van desarrollando a través del tiempo y el espacio en el proceso, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, y medios de impugnación que interpongan las partes; siendo el proceso una relación tridimensional.

La relación jurídica procesal, “Se establece entre el Estado y los ciudadanos como sujetos capaces de derechos y obligaciones, y que esta pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre el actor y el Estado por una parte, y entre el demandado y el Estado por otra”.⁷ Cabe mencionar que para que exista la relación jurídica procesal es necesario que exista el proceso, y el proceso se inicia con la presentación de la demanda (actor), el juez al aceptarla demanda y dentro de sus funciones ordena que se realice el emplazamiento al demandado y en este momento es cuando surge la relación jurídico procesal, por que se sujeta al demandado al proceso y se le hace saber que tiene una demanda en su contra y es aquí donde se derechos y obligaciones se encuentran vinculados del demandado para con el actor, del demandado para con el juez y viceversa; cuyas características son las siguientes:

*Es de orden público.- Porque concierne a las funciones propias de un órgano del Estado.

*Es Autónoma.- Porque existe con independencia e la relación jurídica material.

*Es de tracto sucesivo.- Porque se desenvuelve a través del tiempo y el espacio con el proceso.

⁷Arellano García. Op. Cit. Supra (2) p. 16

*Es trimembre.- Porque figuran las partes y el juez.

*Es heterogénea.- Porque se producen derechos, obligaciones, facultades y cargas de índole diversa.

*Es formal.- Porque se sujeta a las formalidades del proceso.

1.3.2.- ELEMENTOS DEL PROCESO.

Son los elementos del proceso: las partes, el objeto y la causa.

LAS PARTES.

Se considera parte “A las personas jurídicas principales de la relación jurídica procesal que reclaman una decisión jurisdiccional respecto del asunto en que el proceso se debate”⁸. Es decir, el actor y el demandado reclaman una decisión jurisdiccional porque sus intereses jurídicos se encuentran controvertidos.

Parte formal y la parte material.- entendiendo por esta ultima como la persona que interviene en el proceso como actor o demandado, cuyos intereses se encuentran controvertidos, y las resoluciones del juez les afecta en forma directa su patrimonio. Por parte formal entendemos aquellas que intervienen en el proceso ya sea como representante del actor o demandado, que pugnan por los intereses de su representado dentro del

⁸ Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal 1ª ed. Ed. Cardenas Editor México 1970 p. 189

proceso, y las resoluciones del juez no le afectan en forma directa, ni en su patrimonio, por no tener sus intereses y derechos controvertidos: La representación legal proviene de una disposición legal o un acto contractual que confiere la representación procesal. Es la parte legitimada ad processum. (legitimada en el proceso.)

El juez es una de las figuras centrales en el proceso. Es el encargado de llevar a cabo la función jurisdiccional del Estado, es el titular del órgano jurisdiccional y que tiene como finalidad dirigir o conducir el proceso; aplicando la norma general al caso concreto y resolver la controversia a través de una sentencia. Además de cumplir con las demás atribuciones que le establece la ley.

EL OBJETO.

Es el derecho que se demanda, la prestación que se reclama, no es la cosa corporal sobre la cual pueda recaer la pretensión, por ejemplo: en la acción reivindicatoria inmobiliaria, el objeto no es el bien inmueble cuya tendencia se reclama, sino el reconocimiento judicial del dominio que se tiene sobre este.

LA CAUSA.

Es el derecho o acto jurídico que da base al ejercicio de la acción, que sirve de fundamento al objeto de la demanda es la controversia.

1.4.- PROCEDIMIENTO.

Procedimiento.- Es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso y reglamenta cada una de los actos jurídicos procesales, la manera de substanciarlo, que pueda ser ordinaria, sumaria, escrita o verbal, como una o varias instancias, el procedimiento en si nos va a determinar los requisitos que deben tener los actos procesales y los términos en los cuales se deben interponer para que tengan validez y eficacia en el proceso.

JUICIO.

“ Es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante el juez competente, para que lo resuelva o determine con arreglo a derecho”⁹

LITIGIO.

Es el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.¹⁰

⁹ Becerra Bautista José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. 4 ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1985. p 105

¹⁰ Becerra Bautista José. El proceso civil en México. 3 ed Ed. Porrúa. México 1970. p. 137

LITIS.

“Son las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someterán al conocimiento y decisión del juez”¹¹. También podemos entender como los puntos controvertidos entre demanda y la contestación de la demanda.

1.5.- ACCIÓN.

El procesalista Carlos Arellano García define a la acción como “ El derecho subjetivo que goza una persona física o moral, para acudir ante un órgano del Estado o uno particular, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho violado”¹². Es decir que las personas jurídicas tienen el derecho de acción, por lo tanto permite al titular de ese derecho ejercerlo ante el órgano jurisdiccional para que resuelva su controversia planteada con el objeto de obtener la tutela y protección de su derecho material. También se puede hacer referencia a la acción como “ El derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una petición litigiosa y lograr en su caso la ejecución forzosa de dicha resolución”.¹³

Es un derecho que se fundamente en el artículo 8° constitucional que a la letra dice: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que este se formule por escrito de

¹¹ *Ibíd.*

¹² Arellano García. *Op. Cit. Supra* (2) p. 246

¹³ Ovalle Favela. *Op. Cit. Supra* (7) p. 164

manera pacífica y respetuosa...”, en este orden de ideas, la acción implica un derecho público subjetivo que tienen los particulares para dirigirse a cualquier autoridad del nivel que sea, y a su vez dicha autoridad tiene la obligación de contestar; este derecho dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción para obtener de esta la aplicación de la norma general al caso concreto y resolver las controversias a través de una sentencia, cuando consideren las personas jurídicas que se hayan violado sus derechos.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.1.-CONCEPTO.

Se entiende como un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso y reglamenta cada uno de los actos jurídicos procesales, la manera de substanciarlo, que pueda ser ordinaria, sumaria, escrita o verbal, con una o varias instancias, el procedimiento en si, nos va a determinar los requisitos que deben reunir para que tengan validez y eficacia en el proceso.

2.2.-PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios procesales contribuyen a dirigir y regular la actividad procesal, proporcionando criterios para la interpretación de la ley o auxiliando en la integración de la misma. Estos principios son de Igualdad, de disposición de economía, de probidad, de publicidad, de preclusión, de concentración, de inmediación, de adquisición procesal, de congruencia de la sentencia.

A).- principio de igualdad.

Este principio se toma en dos sentidos:

1.- En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, esto es, que no se hagan concesiones a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra parte.

2.- En la garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes se debe comunicar a la otra, para que esta acepte o se oponga de ella; por ejemplo el ofrecimiento de pruebas.

B).- Principio de disposición.

Esto es que el juez solo puede actuar a petición de alguna de las partes, ya que son estas las que impulsan el proceso, si la partes no promueven el juicio no avanza y por ende se puede extinguir un plazo determinado.

C).- Principio de economía.

Este principio se refiere al aspecto tiempo o al aspecto oneroso. En cuanto al tiempo, se trata de simplificar y disminuir los actos procesales. En cuanto al aspecto oneroso, es que no debe ser mas cuantioso que el objeto reclamado.

D).- Principio de probidad.

Consiste en el deber que tienen las partes de conducirse durante el proceso, es decir con la verdad, de buena fe y con honradez.

E).- Principio de publicidad.

Este principio consiste en la facultad de las partes y sus representantes o defensores de consultar el estado en que se encuentra el

proceso a través del expediente siempre y cuando estén legitimadas para hacerlo.

F).- Principio de preclusión.

Es la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando esta no es ejercida oportunamente, este principio es aplicado cuando transcurren los términos o plazos dentro de los cuales debe llevarse a cabo una actuación judicial sin que se haya hecho, por ejemplo: cuando no se ofrecen pruebas, no se apela, no se expresan agravios.

G).- Principio de concentración.

Este principio consiste en que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales que surgen en el proceso, se van acumulando para ser resueltas en un solo acto o en la sentencia definitiva.

H).- principio de inmediación de las partes.

Se refiere a que la actuación del juez debe ser llevada a cabo en contacto personal con las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, el juez es quien debe interrogar a las partes, escuchar sus alegatos y recibir la declaración de testigos.

I).- Principio de adquisición procesal.

Consiste en que las pruebas presentadas por alguna de las partes, la opuesta puede aprovecharlas, aunque no sea esta la que las haya ofrecido.

J).- Principio de congruencia de la sentencia.

Consiste en que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis, la sentencia debe presentar armonía en sus diversas partes, esta

no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí, es decir que debe existir una adecuación entre la sentencia y los puntos controvertidos, esta no debe resolver mas de los que las partes estén solicitando al juez, menos aun se dejara sin resolver alguna de los puntos solicitados que las partes le plantearon al juez.

La doctrina ha dividido al procedimiento civil para su estudio en: Etapa preliminar, etapa postulatoria, etapa preconclusiva, etapa resolutive, etapa impugnativa y etapa ejecutiva.

Etapa preliminar.- corresponden las medidas que vienen a preparar el proceso, los cuales son 1.- medios preparatorios de proceso; cuando pretenden despejar una duda, subsanar una deficiencia o remover un obstáculo antes de iniciar un proceso; 2.- medidas cautelares, asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la sentencia definitiva; 3.- medios provocatorios, cuando se busca provocar la demanda.

Etapa postulatoria.- corresponde la demanda, emplazamiento y la contestación de la demanda aquí las partes manifiestan sus pretensiones o excepciones ante el juez, así como los hechos y los preceptos jurídicos en que se funden.

Etapa probatoria.- las partes realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos. Aquí corresponde el ofrecimiento, admisión preparatoria o desechamiento y desahogo de las pruebas.

Etapa preconclusiva.- aquí las partes expresan sus alegatos o conclusiones.

Etapa resolutive.- corresponde la realización y pronunciación de la sentencia que pone fin al proceso o conflicto de intereses.

Etapa impugnativa.- corresponde la revisión de la legalidad de procedimiento de primera instancia o de la definitiva dictada en ella. Aquí se inicia el conocimiento del litigio en segunda instancia.

Etapa ejecutiva.- corresponde a la sentencia que se ha quedado firme se ejecuta aún en contra de la voluntad de la parte perdedora y a solicitud de la parte ganadora.

2.3.- DEMANDA.

La demanda, como acto jurídico procesal esta a cargo del actor para iniciar o abrir el proceso, donde ejerce acción y provoca el ejercicio de la función jurisdiccional, en la demanda el actor expresa sus pretensiones, relata hechos e invoca el derecho, que considera favorable, es decir plantea el conflicto, problema ante el juez para que ejercite su función jurisdiccional, y haga valer su pretensión, es decir su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer de un determinado bien jurídico.

Para Couture la demanda “es el acto procesal introductorio de la instancia, por virtud de la cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley pidiendo una sentencia favorable a sus intereses”¹⁴

¹⁴ Couture Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. 3ed.Ed. Cárdenas Editor Argentina. 1993. p. 253

2.3.1.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda siendo el acto jurídico procesal, que inicia el proceso debe en principio contener:

1.- Autoridad o tribunal a la que se dirige.

Toda demanda debe formularse ante una autoridad competente, por lo que obedece a los criterios de materia, cuantía, grado, territorio, mismos que ya han sido estudiados en el capítulo anterior; por lo que no se dirige a una persona en particular, sino al titular del órgano jurisdiccional.

2.- Nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.

La persona que comparezca como parte actora debe tener capacidad procesal, así los que no tienen capacidad procesal lo harán a través de un representante legal, de igual manera las personas morales o colectivas comparecerán a través de sus órganos de representación o apoderados. En todo caso cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante legal (parte formal) debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Por lo que hace al domicilio que el actor señale para efectos de oír y recibir notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio de no ser así se le notificará a través de edictos o por listas de juzgado o estrados, aún las de carácter personal.

3.- Nombre del demandado y su domicilio.

Para efectos de hacer de su conocimiento al demandado de la existencia de una demanda en su contra y pueda contestarla, por lo que se le exige al actor proporcione este dato ya que de no ser así no se notificará

hasta que no se subsane esta omisión, dada la circunstancia de ignorar el domicilio del demandado las notificaciones se harán por edictos.

4.- Vía en la que se promueve o ejercita.

Es la indicación de la clase del juicio, ya sea ordinario, sumario, ejecutivo, etc., con la que se inicia de iniciara el proceso para resolver la controversia.

5.- Acción se ejercita.

Como lo establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “ la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el titulo o causa de la acción”

6.- pretensiones u objetos que se reclaman.

Aquí se debe precisar la pretensión del actor el dar hacer o no hacer que se reclame del demandado, señala Pallares” en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado de acuerdo con su naturaleza especifica, los inmuebles por su ubicación, superficie, y linderos; los muebles por su naturaleza especifica e identificándolos en lo posible; los créditos expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, titulo del que procede, y así sucesivamente”¹⁵

7.- Capitulo de hechos en que el actor funda su petición.

Se debe enumerar y narrar en forma sucinta con claridad y precisión, deben relatarse los hechos en forma numerada, un solo número un solo hecho, esto con la finalidad de que el demandado pueda responder a todos

¹⁵ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1965. p. 347

y cada uno de los hechos en su escrito de contestación de la demanda, y por otro lado para que el actor en los medios de prueba pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretendía probar.

8.- Fundamentos de derecho.

En la demanda se deben citar los preceptos legales aplicables en los que el actor funde su derecho y peticiones.

9.- Puntos petitorios.

Es la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio.

Al escrito de demanda, se debe anexar los documentos base de la acción y demás con los que se cuenta además de proporcionar copias simples de la demanda así como de los anexos para correr traslado al demandado, y la copia correspondiente para la integración del cuadernillo en el juzgado.

Una vez presentado el escrito de demanda ante el juzgado, el juez dictará un auto de radicación o entrada en donde dará por aceptada la demanda junto con sus anexos y copias de traslado y para la integración del cuadernillo o expediente; así mismo ordenará se realice el emplazamiento al demandado y le otorgará un término de 9 días para que dentro de este conteste la demanda instaurada en su contra.

2.4.- EMPLAZAMIENTO.

Es una notificación personal y como acto jurídico procesal, es ejecutado por el actuario, en virtud del cual el juez hace del conocimiento al demandado la existencia de una demanda en su contra, y le hace de su conocimiento que tiene 9 días para que la conteste.

Realizada esta notificación personal el actuario le hace entrega de las copias simples de la demanda y demás constancias que la acompañaron, así como del auto que le dio entrada, con lo que corre traslado a la parte demandada con el objeto de que presente su contestación de demanda conforme a lo que sus intereses convengan, por lo que tendrá conocimiento de las pretensiones que el actor reclama, la narración de hechos que motivaron la demanda. Con el emplazamiento se sujeta al demandado al proceso.

2.4.1.- EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.

Los efectos del emplazamiento se establecen claramente en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Gto como son:

- 1.- Prevenir el juicio a favor de juez que lo hace.
- 2.- Sujetar al emplazado a seguir ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la notificación
- 3.- Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó. salvo siempre el derecho de promover la incompetencia y
- 4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

2.5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda es un acto jurídico procesal y un derecho de defensa en juicio que tiene el demandado en contra de la acción del actor, es la oportunidad de contradecir o contestar las pretensiones y hechos narrados por el actor en el escrito de la demanda. Las diversas formas de contestar la demanda es afirmándola, negándola u oponiendo excepciones.

2.6.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Son necesarios para la válida integración y desarrollo de la relación procesal. En la presencia o ausencia de ellos lo podemos utilizar como excepciones; Couture define los presupuestos procesales como “ aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”¹⁶ en relación con los sujetos y objeto del proceso los mas importantes son dentro de los primeros, se encuentran la competencia del juez y la capacidad procesal, la representación y legitimación de las partes y la personalidad procesal. Dentro de los presupuestos procesales concernientes al objeto del proceso podemos mencionar la cosa juzgada (exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya resuelto mediante sentencia firme), litispendencia (que este pendiente de resolución o en curso).

¹⁶Couture citado por Ovalle Favela p. 71

2.7.- EXCEPCIONES.

Oponiendo excepciones es una forma de contestar la demanda instaurada, las excepciones son los medios de defensa con que cuenta el demandado en contra de la acción del actor, estas están dirigidas a destruir o excluir la acción de dos modos absolutamente o relativamente las primeras llamadas perentorias y las segundas dilatorias.

2.7.1- EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Son excepciones sustanciales que de ser declaradas procedentes destruyen definitivamente la pretensión del actor, de manera que ya no la podrá hacer valer posteriormente, en general todas aquellas formas de extinción de las obligaciones. Como ejemplo la excepción de pago, las de compensación, transacción.

2.7.2.- EXCEPCIONES DILATORIAS.

Son las defensas que tiene el demandado que si bien no destruyen la acción, si se realiza un estudio de su procedencia previo al pronunciar sentencia y si resulta alguna procedente se abstendrán de entrar al fondo del negocio los tribunales dejando a salvo los derechos del actor.

2.8.- TÉRMINO PROBATORIO.

El término probatorio es el plazo de treinta días concedido por la ley a la parte actora y demandada, para probar dentro de un juicio su pretensión y

resistencia respectivamente, esto es para que el juez obtenga un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses, apoyándose en los medios de prueba que se ofrezcan y que sostengan sus respectivas posiciones, así en el proceso civil, la ley estipula que transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción es su caso, el juez ordenará se dicte y notifique el auto donde se inicie el término probatorio, mismo que el juzgado computará los días de ofrecimiento, admisión o desechamiento y desahogo de las pruebas ofrecidas.

El término probatorio teóricamente es constituido por cuatro fases procesales:

2.8.1.- Ofrecimiento de pruebas.

Consiste en proporcionar al juez los medios de prueba que utilizarán las partes para demostrar los hechos formulados en la demanda y la contestación respectivamente, todos los medios de prueba se deben ofrecer por escrito donde se especificará la prueba propuesta y el hecho que desea demostrar.

2.8.2.- Admisión.

Es el segundo momento de la fase probatoria, en el cual el juez califica las pruebas ofrecidas por las partes admitiéndolas o desechándolas, para esto debe tomar en cuenta los requisitos establecidos en la ley, si se presentaron en tiempo, si no van en contra de la moral o en contra de la ley y las buenas costumbres y que estén las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos.

2.8.3.- Preparación.

La preparación de las pruebas involucra tanto a las partes como al órgano jurisdiccional e incluso a terceros para la relación de los actos jurídicos procesales necesarios tendientes a desahogar las pruebas, como la citación de testigos y peritos, formular el pliego de posiciones o citatorios, fijar fechas de diligencias o audiencias, todo esto para un buen desarrollo del proceso y desahogo de las pruebas ofrecidas.

2.8.4- Desahogo.

Consiste en la recepción y realización de la prueba por parte del juez en la fecha y hora señalada para su desarrollo, cabe hacer mención que no hay un procedimiento general para desahogar todas las pruebas, ya que cada prueba es diferente, se atiende a su propia naturaleza.

2.8.5.- Concepto de prueba.

Podemos decir que es el medio de prueba para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o excepcionalmente de un derecho.

Elementos de prueba.

Estos elementos son: el objeto, el órgano y el medio de prueba.

Objeto de prueba.

En principio solo los hechos pueden ser objeto de prueba y excepcionalmente el derecho. Existen hechos que no necesitan ser

probados como: los no controvertidos, los que no tienen ninguna relación con el asunto, los hechos notorios; en cuanto al derechos no necesita ser probado teniendo en cuenta que el juez conoce el derecho.

Sujeto de prueba.

Por tal se entiende a la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos de esto se supone que el sujeto de prueba es siempre el juez o árbitro.

Medios de prueba.

Son los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juez acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

La prueba confesional.

Es el dicho o declaración de las partes ya sea del actor o del demandado esta prueba se desarrolla a través de un "pliego de posiciones" es un documento en donde se articulan las preguntas que contestará el absolvente, y el juez las calificará de legales o no legales las preguntas formuladas. No se citará a absolver posiciones si éste no es presentado al juez con anterioridad a la fecha señalada para su desahogo, y si se presentara en sobre cerrado, se depositará en el secreto del juzgado hasta la fecha y hora señalada para su desahogo. Las preguntas deben ser formuladas en sentido afirmativo, claras y precisas, procurando no contengan mas de un hecho y propio del que declara, así mismo las respuestas deben ser categóricas, afirmativo o negativo, pero el que las de

puede agregar las explicaciones que considere necesarias o las que pida el tribunal.

Prueba documental

Para poder hablar de la prueba documental es necesario aclarar lo que se conoce como documento, y no es más que “toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible”¹⁷

Estos pueden ser públicos; aquellos que expide el Estado y que contiene la firma y sello del funcionario público revestido de la fe pública, de igual manera los expedidos por los Corredores y Notarios, como concesionarios de fe pública; y los privados por exclusión, son todos aquellos que no reúnen las condiciones descritas anteriormente.

Prueba pericial.

Consiste en la opinión técnica de peritos que tienen conocimientos acerca de una materia o ciencia, esta prueba procede cuando sean necesarios ciertos conocimientos especiales El perito se limitará a emitir su dictamen u opinión acerca del hecho o controversia en el plazo determinado. Esta es una prueba colegiada es decir, que si una parte ofrece un perito el juez da aviso a la contraparte para que realice su nombramiento y en caso de que no lo hiciera dentro de un término específico, el juez determina uno en rebeldía; los peritos nombrados por las partes deben ser presentados por éstas al tribunal a manifestar la aceptación del cargo conferido, una vez rendido los peritajes se evalúan y si existiera

¹⁷ Eduardo Pallares. Diccionario del Derecho Procesal Civil. 2 ed. Ed. Porrúa.

discrepancias entre los peritos ofrecidos por las partes el juez nuevamente nombrará uno perito en discordia.

Inspección Judicial.

La inspección judicial se puede definir como “El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas, cosas u objetos relacionados con la controversia”. Esta prueba consiste en mostrarle directamente al juez, las personas, cosas o lugares relacionados con los hechos de la controversia para que los observe y perciba de manera directa y así haga sus conclusiones sobre la cuestión debatida. La inspección judicial se puede llevar a cabo en el tribunal o bien fuera de este según sea el caso. Hay que tomar en cuenta que la inspección judicial que hace el juez no debe requerir un conocimiento especial sino solo una percepción que pueda ser captada por cualquier persona.

Prueba testimonial.

Es la que se realiza por medio de testigos, estos sujetos son ajenos a las partes, declaran en el juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocidos por ellos directamente, de igual manera a través de interrogatorio elaborado por la parte que ofrece dicha prueba para que sea respondido por el testigo el cual solo responderá de los hechos que le consten.

En este medio de prueba se consideran dos elementos:

Testimonio.

Es el dicho o declaración del testigo que manifiesta lo que sabe respecto a un hecho.

Testigo.

Es la persona distinta a las partes que se ha dado cuenta en forma directa de un hecho en el ofrecimiento de esta prueba, se proporciona al juez sus nombres y domicilio para que sean citados a comparecer, la parte que los ofrece tiene la carga de presentarlos el día y la hora que se señale para su desahogo. Para esta prueba se tiene que decir que hechos se tratan de demostrar con tal o cual testigo, se elaboran las preguntas que deberán contestar los testigos en forma escrita mismas que el juez la calificara de legales la que sean procedentes.

2.9.- AUDIENCIA FINAL.

Cerrada la etapa probatoria en donde se ofrecieron, admitieron o negaron pruebas, y desahogadas las mismas, el juez citará a las partes para la audiencia final del proceso siendo la etapa preconclusiva.

En la audiencia final o de alegatos, son los razonamientos jurídicos que realizan las partes donde manifiestan el porqué de su acción o pretensión, es decir las partes manifiestan sus argumentos por los cuales consideraron que se ha probado y fundado sus respectivas posiciones a lo largo de las etapas del proceso y por lo que consideran tener derecho a una sentencia favorable desvirtuando la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

2.10.- SENTENCIA.

Como acto jurídico procesal, emana del titular del órgano jurisdiccional y que da por concluido el proceso, resolviendo el litigio o conflicto sometido a su conocimiento. La sentencia se ubica en la etapa conclusiva y señala la terminación del juicio, resuelve el fondo del negocio y pone fin a la contienda judicial decidiendo sobre las pretensiones objeto del pleito.

Se habla de resolución porque “ las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el organismo jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”¹⁸

Existen diversas clases de resoluciones judiciales los decretos, los autos y las sentencias, se les denomina decretos a las simples determinaciones de trámite que no afectan la dinámica del proceso; autos, a las resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso, trátense generalmente de actos procesales de las partes que el tribunal provee y sin duda “La resolución mas importante en el proceso es la sentencia en la que el juez decide sobre el litigio sometido a proceso”¹⁹

2.10.1.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a la legislación vigente “ la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan

¹⁸ Ovalle. Op. Cit supra (6)pp.284 285

¹⁹ Ibidem p. 290

sido materia del juicio”²⁰ lo que nos lleva a hablar de los elementos que conforman la sentencia:

EL PREÁMBULO; donde se señalan los datos de identificación del proceso, del actor, del demandado y el fondo del negocio.

LOS RESULTADOS; consisten en la narración sucinta del acontecer del proceso desde el inicio hasta antes de dictar sentencia, pudiera decirse que es una recopilación de lo sucedido en el proceso.

LOS CONSIDERANDOS; es la parte principal de la sentencia pues contienen las apreciaciones del tribunal, concretamente del juzgador sobre los hechos, la valuación de las pruebas y la aplicación que del derecho hace el juez, es decir, los fundamentos de derecho en los que se basa para resolver.

PUNTOS RESOLUTIVOS; es propiamente la sentencia y en donde se precisa de manera concreta la decisión del juez y se resuelve el asunto o juicio. Además contendrá la firma el juez y la del secretario de juzgado como requisito formal de la sentencia.

2.11.-CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Se pueden distinguir tres clases, sentencia interlocutoria, sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada. En el entendido de que sentencia interlocutoria es la que recae a la resolución de un incidente, tomando en

²⁰ Guanajuato. Código de procedimientos Civiles vigente. Art.358.

consideración que un incidente es un cuestión secundaria y accesoria relativa al juicio principal. Las sentencias que resuelven los incidentes se les denomina en el ámbito del derecho procesal sentencias interolcutorias; en tanto que la sentencia definitiva es aquella que pone fin al litigio, resuelve el asunto, le fondo del negocio, la controversia. Y aún cuando se anuncia como definitiva solo lo es dado que resuelve la litis sin embargo es susceptible de ser combatida a través de los medios de impugnación llamados recursos.

Finalmente por lo que respecta a la sentencia ejecutoriada, se designa con ese nombre a la sentencia que ha causado ejecutoria, a la cosa juzgada, a la verdad legal, a la sentencia que ha causado estado, misma que no admite ningún recurso en virtud de que ha quedado firme.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causen ejecutoria las siguientes sentencias:

- 1.- las que no admiten ningún recurso.
- 2.- las que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y
- 3.- las consentidas expresamente por las partes sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante para ello, y cuando se hayan agotado todos los recursos, entendiéndose contenido en la fracción primera.

2.12.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación los podemos definir como los instrumentos jurídicos que la ley proporciona a las partes y a terceros para manifestar su inconformidad con los actos y resoluciones de la autoridad que provocan un agravio y que tienen como fin anular, corregir, modificar o revocar los mismos, en virtud de que según manifiestan los promoventes dichos actos o resoluciones no se apegan a derecho. Por su parte José Ovalle Favela afirma que “los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la emisión”²¹

2.12.1.- CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Una clasificación de los medios de impugnación es la que se realiza de acuerdo al órgano competente de su conocimiento y resolución, pudiendo ser éste el mismo que emitió el acto o la resolución impugnada o bien un órgano jurisdiccional diferente del que la emitió. En este sentido se hablará de medios horizontales y medios verticales; correspondiendo respectivamente la denominación de horizontales a los medios de impugnación que corresponde su conocimiento y resolución al propio órgano emisor del acto impugnado. Este tipo de medios de impugnación se les conoce también como no devolutivos.

²¹ Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 3° ed. Editorial Harla. México 1991. p. 107

Por su parte los medios de impugnación denominados como verticales deben su nombre a la situación de que su conocimiento y resolución le corresponden a un órgano jurisdiccional diverso del órgano que emitió el acto impugnado, dicho órgano está situado en un grado más alto de jerarquía dentro del Poder Judicial. Y de una manera gráfica son tales, que una vez interpuestos “suben” para su conocimiento y resolución a un tribunal de alzada, o bien a un órgano jurisdiccional superior, que es el que resulta competente para resolver el medio de impugnación interpuesto. También se les denomina como “devolutivos”.

Una de las más acertadas clasificaciones de los medios de impugnación que podemos citar es la que se refiere José Ovalle Favela, en la que menciona como: los incidentes impugnativos, con los que se impugnan actos judiciales; prosiguiendo con los recursos que combaten resoluciones judiciales entendidas en sus tres categorías: decretos, autos y sentencias definitivas, y finalmente hace mención de los procesos impugnativos, mismos que se enderezan en contra de sentencias ejecutorias, combaten la cosa juzgada.

2.13.- INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

La palabra incidente deriva del latín *incido* *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal. O bien como refiere José Ovalle Favela “los incidentes son procedimientos

que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.”²²

Como características de los incidentes impugnativos es que son medios de impugnación intraprocesales es decir, son interpuestos y se resuelven dentro del mismo proceso principal, representan una especie de medios de medios de impugnación en contra de la validez de los actos del órgano jurisdiccional, es decir tienen por objeto la impugnación de actos judiciales; y respecto a su interposición únicamente los puede interponer las partes del proceso, o bien sus representantes legales, en cuanto a la relación jurídica procesal no sufre cambios, es la relación jurídica procesal original del juicio principal, la litis tampoco sufre alteración permanece invariable. Los incidentes impugnativos son medios de anulación a través de los medios de impugnativos de anulación, el juez que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado²³ por lo que se dice que los incidentes son medios de impugnación horizontales porque los conoce y los resuelve el propio órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado.

Podemos distinguir entre los incidentes impugnativos a dos clases: los que suspenden el proceso, como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son los que ponen obstáculos a la continuación del procedimiento por lo que suspenden a éste hasta en tanto no se resuelva dicho incidente y se substanciara por cuerda separada y a este recaerá una sentencia incidental o interlocutoria y en tanto a los que no lo suspenden el procedimiento, los llamados únicamente incidentes, no representan un

²² Ovalle. op. cit. supra (15) p. 295

²³ Ibidem p. 325

obstáculo para el proceso, por lo que se resolverán en la sentencia definitiva conjuntamente con el litigio principal.

2.14.- RECURSOS.

Los recursos en materia procesal, son medios de impugnación que la ley otorga a las partes para combatir las resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se han apegado a derecho, es decir, los recursos no son mas que medios de revisión de las resoluciones judiciales, en virtud de que según los que se hayan legitimados para interponerlos, las resoluciones judiciales que se impugnan adolecen de vicios o es inexacta la aplicación que del derecho se hace de ellas.

2.14.2.- CLASES DE RECURSOS.

Se clasifican en recurso de revocación, recurso de apelación y recurso de denegada apelación. Los cuales su finalidad principal es que la resolución impugnada se revoque, modifique o anule.

El recurso de revocación se interpone para impugnar las resoluciones judiciales que no admitan apelación, con la finalidad de que la resolución en cuestión se revoque, o modifique y procede por exclusión según lo establece el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato al establecer “los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que las dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.”

También se puede decir que se ubica dentro de la categoría doctrinal de los recursos horizontales porque su conocimiento y resolución le corresponden al órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado que se intenta combatir con la revocación, es un recurso ordinario en tanto que procede en contra de resoluciones judiciales que no han causado estado, no son cosa juzgada, que son de primera instancia o de segunda instancia hasta antes de que se dicte sentencia.

El recurso de apelación, como anteriormente se menciona, tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. La ley por su parte nos señala expresamente que resoluciones judiciales admiten apelación y serán éstas y únicamente estas las que proceda impugnar mediante este recurso, concretamente se habla de autos y sentencias, en relación con las sentencias solo son apelables las dictadas por los jueces de primera instancia o de partido y por los jueces de juzgados menores.

Los efectos en que puede ser admitida la apelación son en efecto devolutivo en cuyo caso no suspenderá la ejecución del auto o la sentencia apelada; y el efecto devolutivo suspensivo o en ambos efectos que tienen la particularidad de que procede la interrupción de ejecución del auto o la sentencia apelada, hasta que las mismas causen ejecutoria.

Finalmente podemos decir de forma doctrinal que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, toda vez que se impugnan con el resoluciones judiciales que no han causado estado, es también vertical pues intervienen en su substanciación y resolución dos autoridades.

El recurso de denegada apelación, procede en contra del pronunciamiento judicial que niegue la admisión del recurso de apelación. Su termino para la interposición es dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación de la resolución denegatoria.

2.15.- JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN.

Son una especie de medios de impugnación que se enderezan en contra de sentencias ejecutoriadas, se combate con ellos la cosa juzgada, son a decir de José Ovalle Favela, son los medios que se hacen valer una vez que ha concluido mediante sentencia firme el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos.”²⁴ El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta del proceso original, una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica la cual terminará normalmente con una sentencia.

Como características de los juicios autónomos de impugnación, o lo que es lo mismo los procesos impugnativos presuponen la existencia de un litigio, la existencia de una nueva litis. Estos procesos impugnativos son medios de impugnación extra procesales, toda vez que se hace valer una vez que se ha concluido mediante sentencia firme, por tanto los procesos impugnativos tienen por objeto combatir la cosa juzgada, las sentencias ejecutoriadas, el mas característico de ellos es el juicio de amparo.

²⁴ *Ibidem.* p. 298

CAPITULO III

JUICIO DE AMPARO

3.1.-GENERALIDADES.

El Juicio de Amparo se define de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 Constitucional que concibe al amparo como un medio jurídico que preserva las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del referido artículo) que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III). Aparentemente se pudiera decir que tutela propiamente garantías individuales que son las establecidas en los primeros 28 artículos mas el 123 de la Constitución, quedando el resto de la ley fundamental sin tutela; pero no es así, puesto que al establecer la institución de Amparo la protección de las garantías individuales, en ellas se comprenden los artículos 14 y 16 Constitucionales en donde esta contenido lo que el derecho ha llamado garantía de legalidad, de lo que se concluye que el amparo al comprender dentro de su tutela la garantía de legalidad, extiende su acción protectora no sólo sobre los derechos públicos subjetivos de los gobernados y las transgresiones a las esferas competenciales entre la federación y los Estados, sino que además tutela todo el orden legislativo secundario.

El juicio de amparo visto en este sentido, tiene la finalidad esencial dual, simultanea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo

ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y normativo no constitucional.

Atendiendo a lo anterior, es posible decir que la institución jurídica del amparo paralelamente que es un medio de control constitucional, es también un medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad, sea esta de cualquier nivel, municipal, estatal, o federal, cuando dichos actos importen una violación al orden constitucional o una transgresión a la esfera jurídica de los gobernados entendiendo dentro de la idea de estos últimos no únicamente las personas físicas o individuos, sino a las personas morales de derecho privado, del derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales.

3.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Es conveniente apuntar que dicho juicio se funda en una serie o conjunto de principios fundamentales que lo caracterizan y constituyen por tanto sus postulados básicos, estos se hallan contenidos en el texto del artículo 107 de la Constitución Federal que según Ignacio Burgoa es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103 que consigna los casos generales de procedencia. Los artículos 103 y 107 son los artículos constitucionales de los que emana el juicio de amparo. Dentro de los principios fundamentales podemos mencionar los siguientes:

3.2.1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Este principio se desprende de la primera fracción de la artículo 107 Constitucional el cual establece que el “juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada” será únicamente esta calidad de gobernado la que legitime a las personas de derecho a ejercitar la acción de amparo cuando consideren que han sufrido una violación a su esfera jurídica a consecuencia de un acto arbitrario de autoridad. Como ya hemos apuntado que el amparo es un juicio sui generis, en virtud de que procede contra actos de autoridad y el único titular de la acción de amparo es el gobernado, por tanto el juicio de amparo no procede de oficio, se necesita el ejercicio de la acción del amparo por parte del agraviado o quejoso.

3.2.2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Para ser congruentes con lo que la ley afirma, en principio se dice que el amparo procede a instancia de parte agraviada, resulta por tanto necesario determinar que es la parte agraviada, y es precisamente la persona jurídica gobernado que sufre la afectación o violación en su esfera jurídica o en sus intereses jurídicos sean estos personales o patrimoniales. Entonces el amparo procede únicamente cuando el gobernado manifiesta que por virtud de un acto de autoridad ha sufrido una violación en sus derechos públicos subjetivos, un menoscabo en su patrimonio o en sus intereses personales, es decir una transgresión a su esfera jurídica.

Dicho agravio debe además ser directo, es decir, que se haya realizado en el pasado o se halle actualizado en el presente o aún de forma ineludible este por realizarse en el futuro, el juicio de amparo no procederá por meras especulaciones del gobernado de sufrir violaciones que en

ningún sentido se revelan como inminentes; sino que el agravio debe ser cierto y verdadero a tal grado que su realización sea aún en el futuro inminente por demás.

3.2.3.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Este principio es característica distintiva del juicio de amparo, y esta contenido en la fracción II del artículo 107 Constitucional, el cual dice a la letra “ La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

Se reduce a que las sentencias que recaigan al juicio de amparo sólo se referirán a los individuos particulares en el mencionado juicio de amparo y solo se limitaran a amparar y proteger, es decir, las sentencias de amparo no tienen efectos erga omnes (es decir para todos o contra todos) únicamente se protege y ampara al gobernado o agraviado contra acto de autoridad que se reclama como violatorio.

Por lo que refiere al principio de relatividad de las sentencias de amparo y su relación con la impugnación de leyes secundarias, este se sigue observando, pues si el órgano jurisdiccional que conoce del un amparo contra leyes secundarias tuviera facultad para declarar nula o inconstitucional la ley que se esta impugnando, y que dicho pronunciamiento judicial tuviera efectos absolutos, es decir erga omnes y a su vez posibilitando a dicho órgano para abrogar o derogar leyes, esta actuación violaría el artículo 49 constitucional que establece que no se podrán reunir en una sola persona o corporación la titularidad de dos o más

poderes, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Es decir, que con el pronunciamiento judicial de nulidad de una ley por inconstitucionalidad contenido en sentencia con efectos erga omnes, dicho órgano asumiría funciones legislativas que no le corresponden y por ende se extralimitaría en sus actividades, invadiendo funciones que están previamente establecidas y delimitadas en la Constitución para otros órganos del Estado, como lo es en este caso el poder legislativo.

Lo anterior se considera porque la actuación del órgano jurisdiccional federal que conoce de la impugnación de leyes secundarias se apega estrictamente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en congruencia con el de iniciativa del agraviado, en virtud del juicio de amparo, las sentencias respectivas, contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a este del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación. Por tal motivo, la sentencia de amparo termina con una frase tradicional: la justicia de la unión ampara y protege al quejoso contra actos de tal o cual autoridad” con lo que descarta el que tal declaración de inconstitucionalidad de leyes tenga efectos absolutos, restringiéndose la misma al agraviado que solicita la tutela o protección de la justicia federal.

3.2.4.- Principio de definitividad.

Este principio establece que el juicio de amparo solo será procedente en aquellos casos en que la ley de la materia no disponga de ningún recurso, juicio o medio de defensa para impugnar la resolución o el acto de autoridad que se desea combatir; consecuentemente aquellas disposiciones

jurídicas que indiquen la presencia de medios de defensa contemplados en la ley de la materia de que se trate y que no se hayan hecho valer previamente a la interposición del juicio de amparo, impedirán la tramitación de este último por no haberse agotado el mencionado principio de definitividad, es decir, el juicio de amparo será improcedente.

Esto es, que para promover el juicio de amparo, es necesario previamente haber agotado todos los recursos o medios de defensa que la ley secundaria no concede. Naturalmente que hay excepciones a este principio, en las que no es necesario su agotamiento como es el caso de violación de las garantías individuales, la privación ilegal de la libertad. Paralelamente a la interposición del juicio de amparo no puede existir la tramitación de otro medio de defensa, no pueden coexistir simultáneamente recurso ordinario y juicio de amparo, pues esto situaría a este último en la categoría de medio común de defensa

Como hemos anotado, el juicio de amparo es un juicio sui generis de invalidación de actos de las autoridades violatorio de garantías individuales que sólo procede en casos excepcionales cuando el agraviado ya haya agotado todas y cada una de las instancias que la ley prevé para impugnar el acto o resolución judicial, y aún pese a ello, no hayan logrado una sentencia favorable aduciendo ante la autoridad jurisdiccional competente que les asiste legalmente para ello.

El principio de definitividad, consiste en que el quejoso antes de promover el amparo, ha de agotar recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretenda reclamar en amparo.

3.2.5.- Principio de estricto derecho y de la suplencia de la queja deficiente.

Este principio supone la imposición de una obligación al órgano jurisdiccional federal dentro de la tramitación del juicio de amparo, al dictar sentencia, debe limitarse el análisis del tribunal de amparo al contenido de la demanda de amparo, estrictamente sobre los conceptos de violación expuestos en la demanda; así que si dicho órgano jurisdiccional observa otros aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no fueron esgrimidos por el agraviado en la demanda respectiva como conceptos de violación, dicho órgano no podrá hacer declaraciones o consideraciones de inconstitucionalidad que no tengan relación con los conceptos de violación vertidos por el agraviado en su demanda de amparo.

Dicho esto, el principio de estricto derecho conlleva la prohibición tácita para el juez de amparo de suplir las deficiencias, errores u omisiones en que hubiese incurrido el quejoso y que no haya hecho valer, de los cuales percibe al hacer el análisis correspondiente de los conceptos de violación, de igual manera, no se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

Debe considerarse muy determinantes las anteriores líneas, ya que existen situaciones que requieren necesariamente por cuestiones de cultura, economía o educación la existencia de un principio de suplencia de la queja, y atendiendo al principio que rige al juicio de amparo que es proteger al gobernado o agraviado en su esfera jurídica deben existir tanto el principio de estricto derecho como el de suplencia de la queja deficiente reservándose el primero para todos aquellos casos que la Constitución

Federal y la ley de Amparo no establecen expresamente que procederá la suplencia de la queja deficiente en los casos y supuestos expresamente consignados por la ley de amparo y la Constitución federal. Es conveniente hacer notar que el principio de suplencia de queja deficiente no este expreso como tal, sino que se refiere de los párrafos II y III de la fracción segunda del artículo 107 de la ley fundamental que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, luego entonces fuera de estos casos opera el principio de estricto derecho.

3.2.6.- Principio de la procedencia del juicio de amparo.

Este principio se desprende de la propia redacción del artículo 103 constitucional el cual establece:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del distrito federal y.

III.- por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por lo que el juicio de amparo únicamente procede de conformidad con el artículo 103 constitucional por leyes o actos, dentro de los cuales consideramos sentencias, laudos y resoluciones de las autoridades, con lo que se descarta que el multimencionado juicio de amparo se pueda enderezar en contra de un particular por más actos violatorios de derecho que el mismo realice, pues dichas hipótesis no actualizan de ninguna manera las comprendidas en el artículo 103 de la ley fundamental.

En caso de que el gobernado pretenda combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 constitucional, al afectar el acto de autoridad estatal algún otro precepto de la constitución o una disposición de la ley secundaria, podrá hacerlo en siempre que se coloque en forma directa en uno de los supuestos de las fracciones del artículo 103 constitucional, y en forma indirecta, haga valer la violación al precepto legal o constitucional vulnerado.

Los principios a los que anteriormente se ha hecho alusión no corresponden únicamente a la procedencia del juicio de amparo ni presentan un listado limitativo, sino mas bien enunciativos, son como ya se expresó anteriormente son postulados básicos y esenciales que le dan las notas características que lo distinguen como la mas brillante institución jurídica creada para la tutela y exacta observancia del orden jurídico contenido en la Constitución federal, como ley fundamental.

3.3.- ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El poder judicial se haya jerarquizado, es decir ordenado de superior a inferior, ello obedece a una correcta estructuración del mencionado órgano del Estado para desarrollar una mejor función pública.

El precepto constitucional contenido en el artículo 94 establece que “ se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”. Esta relación de órganos federales en su orden de

mención corresponde a una jerarquización de mayor a menor, exceptuando por supuesto por lo que toca al consejo de la Judicatura federal, toda vez que dicho Consejo tiene funciones propias a la organización administración vigilancia y disciplina del poder judicial.

Por lo que respecta al amparo indirecto también denominado como bi- instancial, porque admite recurso, conoce y resuelve de él los Juzgados de Distrito y los Tribunales colegiados de circuito; Tratándose de la figura jurídica de amparo directo, o uni- instancial debido a que no admite recurso alguno este lo conoce y resuelve de los tribunales Colegiados de Circuito por regla general y del recurso de revisión del amparo indirecto.

La Suprema Corte de Justicia, tiene competencia expresa de la Constitución para conocer y resolver sobre amparo directo que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, y del recurso de revisión en amparo Indirecto, en casos excepcionales gracias a su llamada facultad de atracción, esta se haya consignada en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional y puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, del Procurador General de Justicia de la República.

3.4.- PARTES EN EL AMPARO.

En el juicio de amparo se presenta también a su vez lo que en Teoría General del Proceso se ha denominado relación jurídica procesal, pero debe determinarse quienes componen dicha relación, pues sabemos que la misma tiene una naturaleza tripartita y que por un lado se sitúa la parte procesal activa, en el otro extremo la parte procesal pasiva y en un tercer

extremo el juez o parte neutra, quien en un determinado momento tendrá que resolver la litis puesta a su consideración. Así pues, en la relación jurídica procesal del juicio de amparo, se dice que por el extremo que corresponde a la parte activa se sitúa el agraviado, quien ejercita la acción de amparo, en el otro extremo como parte pasiva se sitúa la autoridad responsable y en un tercer extremo el juez de amparo.

Ahora dado que dicha relación jurídica procesal se establece entre las partes y el juez, la ley de amparo establece claramente quienes son las partes en el juicio de amparo y por tanto solo estas serán conocidas como tales. El artículo 5 de la ley en cuestión reconoce como partes: al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado, y al Ministerio Público Federal.

EL AGRAVIADO.

Es parte agraviada según manifiesta Alfonso Noriega “aquella persona física o moral de derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica la violación de garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa o viceversa”.²⁵

²⁵Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. 5ed. Ed. Porrúa. Tomo 1. México 1997

LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme a lo que establece la ley de amparo en su artículo 11, la considera “ a la autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

EL TERCERO PERJUDICADO.

Por lo que respecta al la figura de Tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo dice: “ tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

O bien en un forma mas sencilla; tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.²⁶

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Por lo que respecta al ministerio público federal como parte en el juicio de amparo, la doctrina considera la intervención del mismo como una

²⁶Noriega Alfonso. Lecciones de amparo. 5º ed. Editorial Porra. Tomo I. México.1997

parte reguladora, toda vez que dicha figura tiene encomendada por finalidad la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado.

“Dado que el Ministerio Público Federal no es, como autoridad responsable y tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referentes a la actividad de las partes.”²⁷ Es decir, que el Ministerio Público Federal se haya facultado en el juicio de amparo para realizar todos los actos procesales que considere necesarios y aún más, interponer los recursos que la propia ley de amparo contempla para el caso de que exista desacuerdo con la sentencia que recaiga al juicio constitucional. Esta facultad la puede ejercer el Ministerio público Federal cuando “estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adversa o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez de amparo debidamente, observando la ley y la constitución; tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes”.²⁸ Tal ejercicio de facultades ya se ha mencionado, tiene como sustento la finalidad propia del mencionado Ministerio Público Federal, consistente en velar por los derechos de la sociedad mediante la estricta observancia de la constitución dentro del juicio de amparo.

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. 32 da. ed. Editorial Porrúa. México 1995.p. 349

²⁸ *Ibidem* p. 150

Es de mencionarse que el Ministerio Público Federal se reserva discrecionalmente su facultad de intervenir en los asuntos que no representen o carezcan de interés público, sirve de base legal lo anterior en la fracción XV del artículo 107 constitucional que establece: “el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al afecto designare, serán parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezcan a su juicio de interés público”, así que en aquellos casos en que se presente, el Ministerio Público Federal se abstendrá de intervenir.

3.5.- AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto o llamado bi-instancial porque admite recurso, se promueve ante los jueces de Distrito y excepcionalmente conocen los Tribunales unitarios de circuito, en una segunda instancia, conoce y resuelve los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. Cuando se ha de promover una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo pues los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. Como ya hemos indicado, si procede el amparo indirecto conocerán de él los jueces de Distrito por regla general.

3.5.1.- Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en el artículo 107 Constitucional fracción VII cuyo texto expresa:

“VII el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y en su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”

De la fracción antes reproducida, desprendemos las siguientes reglas constitucionales:

a).- Si el amparo reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por esta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b).- Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c).- Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

3.6.- SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. Las siguientes etapas son las que deben seguirse para tal substanciación:

- A) Demanda.
- B) Auto inicial.
- C) Notificación.
- D) Informe Justificado.
- E) Pruebas en el Amparo indirecto.
- F) Audiencia constitucional.
- G) Desahogo de pruebas.
- H) Sentencia.

- A) Demanda.
- a) Concepto.

La demanda es un acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción. En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

b) Forma.

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, la regla general es que será de forma escrita. Así se desprende del artículo 116 de la ley de amparo, respecto a los actos de peligro grave para el quejoso, especificados por la ley de amparo se permite que la demanda se formule por comparecencia es decir, se formula verbalmente y se levanta acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso. Otro caso es que se puede plantear por telégrafo en casos urgentes, como lo establece el artículo 114 de la mencionada ley: en casos que admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión de acto puede hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, el peticionario deberá ratificarla, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición.

c) Contenido de la demanda.

En el amparo indirecto, el contenido de demanda ha de apegarse a todas y cada una de las exigencias expresadas en las seis fracciones del artículo 116 de la ley referida y así lo establece:

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Deberá especificar nombre y domicilio el quejoso que interpone así como también lo que hace a la persona que promueve en su nombre, al igual cuando se trate de una persona moral que siempre requerirá de alguien que la represente, cuando se trate de un incapacitado que promueva o cuando el amparo lo promueva un apoderado o defensor del quejoso. Al señalar domicilio deberá señalarse dentro del lugar de residencia del juez de Distrito.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

El quejoso deberá señalar nombre y domicilio del tercero perjudicado si es que este existiera y si no lo hubiere señalara textualmente en el contenido de la demanda que no hay tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

El quejoso deberá señalar a la autoridad o autoridades responsables, no se requiere señalar domicilio de estas, el juez de amparo se encargará de su localización, puede ser una o varias autoridades responsables pero es recomendable que si son varias se haga alusión a cada una de ellas por renglones separados.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame;

El quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; debe precisar en su demanda cual es la ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable. Ha de haber exactitud en la fijación de cada acto reclamado respecto de cada autoridad.

La narración de los hechos en el juicio de amparo conviene hacerlos en un orden cronológico. Y se narrarán aquellos que le consten al quejoso, y que constituyan antecedentes del acto reclamado, así como los que sirven como base a los conceptos de violación. Es recomendable que se haga alusión a los documentos que respalden las aseveraciones del quejoso.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación.

Una parte importantísima en la demanda de amparo es la parte relativa a los conceptos de violación dado que allí se contienen los argumentos que fundamentan la procedencia del amparo promovido. Los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto reclamado, de la autoridad responsable son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados. En la misma demanda de amparo según lo exige la fracción V del artículo 16 de la ley de amparo, han de expresarse los números de los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, por lo que el principal objeto de la demanda de amparo es obtener la protección de la justicia federal.

a) Documentos que se acompañan a la demanda.

El artículo 120 de la ley de amparo, señala que se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el ministerio público y dos para el incidente de suspensión si este se solicitara. Es necesario que se acompañen los documentos que acrediten la personalidad que represente al quejoso, cuando éste no actúe por propio derecho. En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de amparo, estos pueden presentarse con la propia demanda de amparo o pueden presentarse en la audiencia constitucional.

b) Autoridad ante quien se presenta la demanda.

La demanda de amparo indirecto se debe presentar ante el juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente.

B) Auto inicial.

La demanda presentada ante el juez de Distrito o ante el juez con competencia auxiliar o concurrente deberá ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial; este decide si se admite si se ordena aclarar o si desecha la demanda de amparo indirecto.

Si el juez de distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia.

C) Informe Justificado.

Concepto.

El informe justificado es el acto procesal de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos relativos al acto reclamado. Este informe ha de adjuntar los documentos que respaldan el acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable; debe acompañarse de él testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe.

b).- contenido del informe justificado.

Es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo, la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes de éste o los fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos.

Esquemáticamente, podemos especificar lo siguiente:

El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado, puede negar su existencia o puede aceptar la narración de los hechos formulada por el quejoso o puede controvertir los argumentos de éste hechos valer en los conceptos de violación; o bien puede contener los argumentos que haga la autoridad para defender la constitucionalidad o la legalidad o ambas, en el acto reclamado, también hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.

D) Pruebas en el amparo indirecto.

Aunque en la ley de amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar del tercero perjudicado o Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, bajo lo que dispone el artículo 2 de la ley de amparo que le da aplicación supletoria.

Sobre los medios de prueba que tienen un reconocimiento legal, hemos de invocar el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria que enuncia como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.- Las fotografías escritos, notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y

VIII.- Las presunciones.

De los medios anteriores mencionados, hemos de excluir la prueba de confesión dado a que el artículo 150 de la ley de amparo así lo determina.

Sobre la oportunidad procesal en que deben ofrecerse las pruebas en el amparo, la regla contenida en la ley de amparo determina que las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad.

E).- Audiencia constitucional y desahogo de pruebas.

Ya hemos dejado establecido que conforme al artículo 147 de la ley de amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a mas tardar dentro del término de treinta días, pudiendo aplazarse por un término que no exceda de diez días cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia de juicio.

En la audiencia constitucional se realizan tres aspectos procesales muy importantes; el período probatorio que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público y el periodo de la sentencia, pues el juez de distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

F) sentencia.

Una vez concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional es decir, una vez que el Juez de Distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia constitucional; la pronunciación de ésta debe ajustarse a la regla lógica jurídica de que el Juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos jurídicos de violación, y por ende a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; así las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparan de ampararlos o protegerlos a los que lo hayan interpuesto, ya sean particulares o personas morales en caso de que procediere, y tendrá por objeto restituir al agraviado o quejoso el pleno goce de la garantía individual violada y dejando las cosas en el mismo estado en que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate

y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Tal y como lo ordena el artículo 80 de la ley referida.²⁹

3.7.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Respecto a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, existen dos formas de concederse *la suspensión de oficio y a petición de parte* tal y como lo establece el artículo 122 de la ley de amparo, que dice “ en los casos de la competencia de los jueces de distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”

La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente este ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento; obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la justicia federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto esta en razón de la naturaleza del acto reclamado que implica gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado; y por otro lado, la necesidad de conservar la materia de amparo evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada, como esta previsto el artículo 123 de la ley de amparo que dice en la fracción primera: “ Procede la suspensión de oficio:

²⁹ Arellano García Carlos. El juicio de amparo. 7 ed. Ed. Porrúa. México 2001 p. 720

1.- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

Esta disposición consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados como aquellos que importen peligro de privación de la vida, destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas, en los casos mencionados es una mención limitativa de los actos que procede la suspensión de oficio por lo que si se trata de algún caso diverso ésta sería improcedente.

La fracción II establece: “ Procede la suspensión de oficio: II cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada”; consiste en la necesidad imperante de evitar la consumación del acto reclamado, dejando al criterio del juez cuando se trata de actos cuya ejecución consumada haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida tal es el caso de actos cuya consumación prive de la vida a una persona o importen la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada.

También procede la suspensión de oficio tratándose de determinado tipo de quejosos y de actos reclamados, es decir, en que dichos sujetos procesales sean núcleos de población y los actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la substracción de los mismos del régimen jurídico ejidal, artículo 123 fracción III.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa en los casos a que se refieren las tres fracciones mencionadas del artículo 123 de la ley en comento, dicho precepto establece que se decretara de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento. Naturalmente que la concesión de la suspensión no es definitiva ni inmodificable pues está sujeta a la facultad concedida al Juez de Distrito en el artículo 140 de la ley de amparo, para revocar o modificar lo que decretó mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Esta facultad cuya procedencia esta basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela procesal que desvirtúen los fundamentos de tuvo el juez para conceder la suspensión, ya que debe de cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio.

La suspensión a petición de parte, es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la ley de amparo, y esta sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, la procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones necesarias: que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar, sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que, reuniéndose las dos condiciones anteriores se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de amparo.

3.7.1.- Suspensión Provisional.

Una vez que el Juez de Distrito hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo ordena la formación del incidente respectivo, y pide a las autoridades responsables su informe previo, acto continuo en el mismo auto inicial del procedimiento de suspensión el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Ahora es llamada suspensión provisional, debido a que su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando el cese definitivo del acto reclamado.

“En síntesis la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial de incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado”³⁰

Efectos.

Consisten en la obligación de que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto que se impugna o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se

³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. 32 ed. Ed. Porrúa. México 1995 p. 750

decreta dicha suspensión, obligación que subsiste hasta que no se dicte resolución en el incidente de suspensión en la cual el Juez de Distrito conceda o niegue la definitiva.

3.7.2.- Suspensión Definitiva.

Como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto jurídico entre éste, por una parte, la autoridad responsable y el tercero perjudicado si lo hubiere, por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la suspensión y sus contrapartes que se le niegue. Por lo tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir este conflicto jurídico, es de carácter jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, la naturaleza de auto, como en forma indebida se le denomina en la ley de Amparo.³¹

La interlocutoria suspensional puede tener un contenido triple: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de ella o declaratorio de que el incidente respectivo queda sin materia. La suspensión definitiva difiere radicalmente de la suspensión provisional pues, salvo que se traten de actos que importen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la colmación de las condiciones genéricas que son: la certeza de los actos reclamados, la suspendibilidad de éstos conforme a su naturaleza y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de

³¹ Idem p. 755

amparo, obliga al juzgador a decretarla, a diferencia de lo que sucede de la medida cautelar provisoria, que queda sujeta a la discrecionalidad del juez de amparo, a no ser que los actos reclamados afecten la libertad personal fuera de procedimientos judiciales.

CAPITULO IV

AMPARO DIRECTO

4.1.-GENERALIDADES.

Del amparo directo o también denominado como uni-instancial, debido a que no admite recurso alguno, conocen y resuelven de él los Juzgados Colegiados de Circuito, se distingue al amparo directo del amparo indirecto debido a que el primero opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal o administrativa, fiscal o laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin a un juicio.

4.2.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL AMPARO DIRECTO.

- Sentencias definitivas;
- Laudos;
- Resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Para efectos de las anteriores normas constitucionales, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica y a los principios generales del derecho. La idea de las sentencias definitivas, del juicio de amparo uniinstancial serán las que decidan el juicio en lo principal, y respecto del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en los asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios que procedan, obedeciendo al principio de definitividad de las sentencias así como el de legalidad.

El juicio de amparo directo, procede contra las sentencias o laudos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado la defensa del quejoso y trascendiendo en el resultado del fallo, por lo tanto dichas violaciones deben ser sustanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo.

La importancia de que los actos procesales en dichos juicios y en sí mismos o aisladamente considerados, nunca son impugnables en la vía constitucional, sino solo a través de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente, salvo que tales actos sean de imposible reparación o afectes a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede el amparo indirecto.

4.3.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Al igual que la substanciación del juicio de amparo indirecto en el directo, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

a).- Demanda.

En cuanto a los requisitos de forma la demanda siempre ha de formularse por escrito, por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo ha de satisfacer uno a uno todos y cada uno de los requisitos enunciados en las fracciones del artículo 166 de la ley de amparo que son:

b).- contenido.

1.- el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, (fracc. I)

2.- el nombre del tercero perjudicado, (fracc. II)

3.- la autoridad o autoridades responsables, (fracc. III)

4.- la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. (fracc. IV)

5.- la fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que se haya tenido conocimiento de la resolución recurrida, (fracc. V)

6.- los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, (fracc. VI)

7.- la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. (fracc. VII)

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.³²

Los elementos básicos que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos de los que deriva en gran parte el éxito del amparo directo, son los aludidos en las fracciones IV VI y VII ya transcritas. Los elementos mencionados en la primera de estas fracciones, son aquellos en los que el quejoso formula los conceptos de violación, especificando las contravenciones que en su perjuicio hubiere cometido la autoridad responsable respecto de las leyes del procedimiento y que hayan originado un estado de indefensión, según las hipótesis consignadas en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.³³

La demanda de amparo directo debe dirigirse al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el quejoso debe hacer una narración sucinta del juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellos. Esta narración generalmente se engloba en un capítulo llamado antecedentes.

El quejoso debe formular los conceptos de violación, expresando en esta ocasión las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia

³²Estados Unidos Mexicanos. Ley de amparo.

³³Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. 32 ed. Ed. Porrúa. México 1995 p. 665

impugnada (fracc. IV art. 166) así como las contravenciones que en ésta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio, (Fracc. VII) y por lo tanto la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes (Fracc VI) .

La formulación del capítulo llamado “conceptos de violación” abarca dos partes: una en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y la otra, en la que atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparo son los artículos 14 y 16 de la misma ley.

Expresados los conceptos de violación, el agraviado debe a continuación mencionar en su escrito de demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia de la demanda de amparo directo, lo que integra el capítulo llamado “derecho”. Por último, en un párrafo especial denominado “puntos Petitorios” el quejoso debe formular en concreto, las solicitudes que procedan, esto es, la petición de la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente de la prosecución del juicio constitucional.

c).- presentación.

La presentación de la demanda de amparo directo se realiza ante la autoridad responsable quien emitió el acto reclamado y esta a su vez hará constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito, quedando al quejoso la obligación de exhibir copias de su demanda para el expediente del juicio del que provenga la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral reclamados y para los terceros perjudicados.

Por otra parte, cuando la presentación se haga directamente ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o por conducto del Juez de Distrito el agraviado tiene la obligación de comunicar a la autoridad responsable de la interposición del juicio de amparo, acompañándole una copia de la demanda y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida (terceros perjudicados), copias que la autoridad responsable mandará entregar emplazando a las partes para que comparezcan ante la misma Corte o dicho Tribunal a defender sus derechos.

Informe Justificado.

La autoridad responsable al dar cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la fecha de presentación de la demanda así como señalar días inhábiles que mediaron entre una y otra fecha, remitir los autos originales o copias certificadas de las constancias que considere necesarias el quejoso, así como de emplazar a las partes entregándoles las copias correspondientes de la demanda de amparo; debe rendir informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito.

Con este informe la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo efectos de contestación de la demanda de amparo; específicamente en el amparo directo, este informe debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando

que su actuación se ajusta a lo previsto con las normas adjetivas o sustantivas aplicables respectivamente al procedimiento en que se dictó la sentencia o el laudo impugnado. La autoridad responsable envía al Tribunal Colegiado, copia certificada de la sentencia o laudo combatido sin embargo esta copia no viene a llenar el fin del informe justificado, ya que no se trata de reproducir el acto reclamado sino defender y sostener su constitucionalidad

Auto inicial.

Al presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que la remita al Tribunal Colegiado de Circuito, aquella dicta un auto que contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra la sentencia o laudo de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que acudan a dicho tribunal a defender sus derechos y a la rendición del informe justificado con el que dicha autoridad debe remitir a los órganos de control los autos originales.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la demanda de amparo el auto inicial recaído a esta puede ser de tres clases: de admisión, de aclaración y de desechamiento de la demanda de amparo directo, proveídos que tienen lugar una vez rendido el informe con justificación por la autoridad responsable

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Auto de admisión de la demanda.

Tiene lugar cuando el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentran motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de la demanda o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias a que alude el artículo 179 de la ley de amparo. El auto de admisión de la demanda de amparo implica que el Tribunal Colegiado de Circuito asumen plenamente la facultad de decidir sobre la acción constitucional ejercida, bien sea sobreseyendo el juicio respectivo o bien negando o concediendo la protección federal.

Auto de aclaración de la demanda.

Este auto se pronuncia cuando el promovente no llene los requisitos que debe reunir dicho recurso, implica un desechamiento provisional de éste que subsiste mientras el agraviado no aclare la demanda o no llene los requisitos faltantes, así lo establece el artículo 178 de la ley de amparo que a la letra dice: “ si hubiere irregularidad en el escrito de la demanda por no haber satisfecho los requisitos que estable el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un termino que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiera incurrido los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.”

Auto de desechamiento de la demanda.

El artículo 177 de la ley de amparo literalmente establece “ el Tribunal Colegiado de circuito examinará ante todo la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicara su resolución a la autoridad responsable”. Esto es, para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de la demanda de amparo se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, es decir, notorios o evidentes por si mismos, sin necesidad de que exijan comprobación.

4.4.-SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Para conocer de la suspensión en amparo directo, tanto la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso no tienen competencia de modo absoluto, sino que para conocer de la suspensión en dicho amparo directo corresponde a la propia autoridad responsable como lo determina el artículo 170 de la ley de amparo: “en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución sujetándose a lo dispuesto por esta ley”.

La suspensión en amparo directo del orden civil, sólo procede a petición de parte comprendiéndose dentro de este tipo de resoluciones tanto los fallos civiles como los mercantiles, por lo que al solicitar la suspensión

debe reunir el requisito establecido en el artículo 173 de la ley de amparo que a la letra dice “ cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en juicios del orden civil o administrativo la suspensión se decretará a instancia del agraviado si concurren los requisitos que establece el artículo 124 o 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a un tercero”. Y en cuanto a los requisitos que hace referencia el artículo anteriormente transcrito, es que la suspensión la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio social, ni se contravengan disposiciones del orden público, o que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión en amparos directos del orden administrativo. Si conforme a las leyes fiscales la suspensión ya hubiese sido concedida al quejoso por la autoridad respectiva o por el tribunal administrativo responsable, tal medida debe subsistir mientras se falla ejecutoriamente el amparo directo contra la sentencia definitiva que dicho tribunal haya pronunciado. En este caso, la suspensión que el tribunal responsable decreta a consecuencia del ejercicio de la acción constitucional, no tiene otro efecto que el de prolongar la que el quejoso ya hubiese obtenido con antelación al promover el juicio fiscal en el que haya recaído la sentencia reclamada.

La suspensión en amparo directo del orden penal. En este tipo de amparo la suspensión se debe decretar oficiosamente por la autoridad responsable, es decir, la que hubiese dictado la sentencia definitiva penal

reclamada, como lo prevé el artículo 171 de la ley de amparo a su vez relacionado con el artículo 168 de la misma ley, donde ordenan la exhibición de copias de la demanda de amparo, y que a falta de éstas la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión, por lo que a falta de exhibición de copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta.

Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo directo no sea resuelto por el Tribunal colegiado de Circuito el quejoso compurgue como reo, las sanciones que se le hubieran impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas.

La suspensión en amparo directo en materia laboral. La suspensión en el juicio de amparo directo cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que debe reunir, en cuanto a su procedencia, la petición del agraviado, queda sometida a la condición de que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo el laudo favorable, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías interpuesto, en cuyo caso solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. (primer párrafo del art. 174 de la ley de amparo)

La facultad discrecional que tiene los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar si con la suspensión se coloca al

obrero en peligro de no poder subsistir ha sido encauzada por la jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge, cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables, porque no disponga de otros elementos para subsistir ³⁴ distintos de las prestaciones a que hubiese sido condenado el patrón. En otras palabras, es la naturaleza de éstas lo que determina si la inejecución de un laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el amparo directo, por lo que, cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente. Concedida la suspensión por dicho Presidente, para que surta sus efectos, el quejoso debe otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudiesen causar al tercero perjudicado, quien, a su vez, tiene derecho de prestar contra-fianza para llevar adelante la ejecución del acto reclamado.

4.5.- TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN.

La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o reexaminen las resoluciones necesariamente tiene que llegar a un de estos resultados: que la resolución

³⁴ Suprema Corte de Justicia. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 1056 de la Compilación 1917-1965 Cuarta Sala.

se confirma, se modifica o se revoca; estos son los tres fines o resultados posibles de todo medio de impugnación. Ahora todo recurso es en realidad un medio de impugnación, contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos esto significa que el primero es el género y el recurso es la especie, el recurso es técnicamente un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que se da dentro el mismo proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra procesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él, éstos pueden ser considerados como extraordinarios y generalmente dan lugar a un nuevo proceso.

4.5.1.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación los podemos definir como los instrumentos jurídicos que la ley proporciona a las partes y a terceros para manifestar su inconformidad con los actos y resoluciones de la autoridad que provocan un agravio y que tienen como fin anular, corregir, modificar o revocar los mismos, en virtud de que según manifiestan los promoventes dichos actos o resoluciones no se apegan a derecho. Por su parte José Ovalle Favela afirma que “los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”³⁵

³⁵ Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 3º ed. Editorial Harla. México 1991. p. 107

4.5.2.- CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Una clasificación de los medios de impugnación es la que se realiza de acuerdo al órgano competente de su conocimiento y resolución, pudiendo ser éste el mismo que emitió el acto o la resolución impugnada o bien un órgano jurisdiccional diferente del que la emitió. En este sentido se hablará de medios horizontales y medios verticales; correspondiendo respectivamente la denominación de horizontales a los medios de impugnación que corresponde su conocimiento y resolución al propio órgano emisor del acto impugnado. Este tipo de medios de impugnación se les conoce también como no devolutivos.

Por su parte los medios de impugnación denominados como verticales deben su nombre a la situación de que su conocimiento y resolución le corresponden a un órgano jurisdiccional diverso del órgano que emitió el acto impugnado, dicho órgano esta situado en un grado más alto de jerarquía dentro del Poder Judicial. Y de una manera gráfica son tales, que una vez interpuestos “suben” para su conocimiento y resolución a un tribunal de alzada, o bien a un órgano jurisdiccional superior, que es el que resulta competente para resolver el medio de impugnación interpuesto. También se les denomina como “devolutivos”.

Una de las más acertadas clasificaciones de los medios de impugnación que podemos citar es la que se refiere José Ovalle Favela, en la que menciona como: los incidentes impugnativos, con los que se impugnan actos judiciales; prosiguiendo con los recursos que combaten resoluciones judiciales entendidas en sus tres categorías: decretos, autos y

sentencias definitivas, y finalmente hace mención de los procesos impugnativos, mismos que se enderezan en contra de sentencias ejecutorias, combaten la cosa juzgada tal es el caso del juicio de amparo.

Incidentes impugnativos.

La palabra incidente deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal. O bien como refiere José Ovalle Favela “los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.”³⁶

Como características de los incidentes impugnativos es que son medios de impugnación intraprocesales es decir, son interpuestos y se resuelven dentro del mismo proceso principal, representan una especie de medios de impugnación en contra de la validez de los actos del órgano jurisdiccional, es decir tienen por objeto la impugnación de actos judiciales; y respecto a su interposición únicamente los puede interponer las partes del proceso, o bien sus representantes legales, en cuanto a la relación jurídica procesal no sufre cambios, es la relación jurídica procesal original del juicio principal, la *litis* tampoco sufre alteración permanece invariable.

Podemos distinguir entre los incidentes impugnativos a dos clases: los que suspenden el proceso, como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son los que ponen obstáculos a la continuación del

³⁶Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. 5ed. Ed. Porrúa, tomo II Mexico 1997. p 295

procedimiento por lo que suspenden a éste hasta en tanto no se resuelva dicho incidente y se substanciara por cuerda separada y a este recaerá una sentencia incidental o interlocutoria y en tanto a los que no lo suspenden el procedimiento, los llamados únicamente incidentes, no representan un obstáculo para el proceso, por lo que se resolverán en la sentencia definitiva conjuntamente con el litigio principal.

CAPITULO V

RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

5.1.- RECURSOS.

Los recursos en materia procesal, son medios de impugnación que la ley otorga a las partes para combatir las resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se han apegado a derecho, es decir, los recursos no son mas que medios de revisión de las resoluciones judiciales, en virtud de que según los que se hayan legitimados para interponerlos, las resoluciones judiciales que se impugnan adolecen de vicios o es inexacta la aplicación que del derecho se hace de ellas.

Clases de recursos.

Se clasifican en recurso de revocación, recurso de apelación y recurso de denegada apelación. La finalidad principal es que la resolución impugnada se revoque, modifique o anule.

El recurso de revocación se interpone para impugnar las resoluciones judiciales que no admitan apelación, con la finalidad de que la resolución en cuestión se revoque, o modifique y procede por exclusión según lo establece el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato al establecer "los autos que no fueren apelables y los

decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que las dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.”

El recurso de apelación, como anteriormente se menciona, tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. La ley por su parte nos señala expresamente que resoluciones judiciales admiten apelación y serán éstas únicamente las que procedan impugnar mediante este recurso.

Los efectos en que puede ser admitida la apelación son en efecto devolutivo en cuyo caso no suspenderá la ejecución del auto o la sentencia apelada; y el efecto devolutivo suspensivo o en ambos efectos que tienen la particularidad de que procede la interrupción de ejecución del auto o la sentencia apelada, hasta que las mismas causen ejecutoria.

El recurso de denegada apelación, procede en contra del pronunciamiento judicial que niegue la admisión del recurso de apelación. Su termino para la interposición es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución denegatoria.

Juicios Autónomos de Impugnación.

Estos procesos impugnativos se inician con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta del proceso original, una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica la cual terminará normalmente con una sentencia.

Estos juicios se enderezan en contra de sentencias ejecutoriadas, se combate con ellos la cosa juzgada, son a decir de José Ovalle Favela, los medios que se hacen valer una vez que ha concluido mediante sentencia firme el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos.”³⁷ Dentro de los juicios autónomos de impugnación el mas conocido es el juicio de amparo, a través de él el juzgador federal competente revisa la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados, violatorios de garantías constitucionales con apego a los artículos 103 y 107 de la Constitución.

5.2.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como se ha mencionado el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar una acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera una segunda instancia, en materia de amparo, el recurso en general no es si no aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo. De manera limitativa la ley de amparo en el artículo 82 enuncia los tres recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes que a la letra dice: “En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión queja y reclamación”.

³⁷ Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 3ª ed. Ed. Harla. México 1991

5.3.-RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante él se impugnan los autos o las sentencias del juicio mismo, por lo que se mencionan los casos en que procede dicho recurso como lo ordena el artículo 83 de la ley de amparo:

I.- contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable en su caso en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva,
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia y;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la

fracción 1 del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

5.3.1. COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Es competente para conocer del recurso de revisión por regla general los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia por excepción, con fundamento en el artículo 107 fracción VIII de la Constitución; el cual establece: cuando se impugna en la demanda de amparo por estimarlos violatorios a la Constitución leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional cuando por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Fuera de los casos anteriormente mencionados por excepción, es

competente para conocer y resolver del recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito

Conoce de igual manera del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente en los casos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, es decir, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como se mencionó anteriormente, el recurso de revisión ante la Suprema Corte solo procede contra sentencias constitucionales dictadas por los Jueces de Distrito en los casos de la fracción primera del artículo 84 de la ley de amparo y fracción VIII del artículo 107 Constitucional; ahora las demás resoluciones que dentro del juicio de amparo indirecto se dicten como las referidas en las fracciones I,II,III del artículo 83 de la misma ley son recurribles en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito es competente respecto de las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto (fracción IV del artículo 83) bien sea negando o concediendo al quejoso la protección federal o decretando el sobreseimiento el recurso de revisión que se interponga contra dichos fallos. De igual manera, tal y como lo establece el artículo 83 fracción primera, son recurribles en revisión ante el Tribunal

Colegiado de Circuito, la resoluciones de los Jueces de Distrito en materia de amparo, a) las que concedan o nieguen la suspensión definitiva, b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y c) nieguen la revocación o modificación a que se refieren en inciso anterior.

5.3.2.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Los artículos 86, 87 y 88 de la ley de amparo, contienen las reglas para la interposición del recurso de revisión, así el primero de ellos establece que el término para la interposición del recurso, será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Por otra parte la interposición del recurso ante la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito de forma directa no interrumpe el término mencionado anteriormente.

En el caso del artículo 87 de la ley referida, solo las autoridades responsables podrán interponer recurso de revisión en contra de sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado y tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado o lo encargados de su promulgación.

Por lo que toca al artículo 88 de la misma ley establece que el recurrente expresará por escrito, los agravios que le causen la resolución o sentencia que se impugna, así como que deberá exhibir una copia del escrito de agravios para el expediente y una para cada una de las partes, en caso de no cumplir con este requisito de copias se requerirá al recurrente

para que en un término de tres días las presente, y si no se exhibieren ya sea el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, lo tendrán por no interpuesto el recurso.

Los artículos 89 y 90 indican el trámite, calificación del recurso interpuesto y resolución del mismo por el Tribunal Colegiado de Circuito y que en resumen permiten la alegación de las partes y el ministerio Público, y el fallo definitivo respectivo a la revisión.

El artículo 91 señala reglas para el conocimiento y resolución del recurso, que en síntesis ordena que se deben considerar los agravios alegados y las pruebas rendidas ante la autoridad recurrida; puede entrarse al fondo del asunto si se revoca un sobreseimiento; y tratándose de violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento. Los amparos en materia agraria permiten la suplencia de las deficiencias de la queja de acuerdo con el artículo 227 de la ley referida.

5.4.- RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso en lo que toca a su estructuración ha pasado por varias leyes reglamentarias para su total regulación. Por lo que hace muchos años se dividió esa reglamentación entre la Ley de Amparo y la Reglamentaria del Poder Judicial de la Federación, y esta última en aquella época concedía al presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los presidentes de las diversas Salas que integraban dicho Tribunal, facultades para

tramitar los asuntos de su competencia de la misma Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, los funcionarios mencionados dictaran acuerdos o proveídos que causarían perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas.³⁸ De aquí surge la necesidad de crear un nuevo recurso que estuviera a disposición de las partes para impugnar dichas resoluciones de trámite que dictaran el Presidente de la Suprema Corte y los presidentes de las Salas en los términos indicados. Así en la reforma a la legislación de amparo de 1988 el artículo 103 que regula el recurso de reclamación quedó establecido así:

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

³⁸ Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. 12 ed. Ed. Porrúa. México 2002

5.5.- RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo. El artículo 95 de la ley de amparo señala las diversas hipótesis en las cuales es procedente este recurso:

Fracción I. Es procedente el recurso de queja contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se le impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Este recurso de acuerdo con el artículo 96 de esta ley, sólo puede interponerse por las partes en el juicio de amparo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida así lo establece el artículo 97 fracción II y del mismo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Fracción II. Esta fracción prevé la queja contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Pueden interponerlo las partes o los terceros ajenos al juicio de amparo, pero afectados por la ejecución, artículo 96 en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal por resolución que dictó el auto de suspensión artículo 98.

Fracción III. Se refiere a la queja contra las mismas autoridades responsables, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la ley. Solo puede interponerse por las partes en el juicio de amparo correspondiente, artículo 96 en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal artículo 97 fracción I y lo resuelve el Juez de Distrito que haya concedido la libertad bajo caución artículo 98.

Fracción IV. Procede la queja contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los juicios de amparos indirectos y en los directos sobre el Tribunal Colegiado en que se haya concedido al quejoso el amparo que solicitó.

Este recurso puede ser interpuesto por la partes en el juicio de amparo o terceros ajenos a él a quienes afecte su ejecución o el cumplimiento de la sentencia, (artículo 96), dentro del término de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, o bien en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Este recurso se interpone ante el juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo, o ante el tribunal Colegiado de Circuito si se trata de amparo directo interpuesto ante este tribunal (artículo 98).

Fracción V. Esta fracción prevé la queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose

de amparos directos, y en la relación a las resoluciones que en materia de queja estas autoridades hayan conocido y resuelto.

Por otro lado, se ha llamado a este recurso queja de queja, y en realidad se trata de una segunda instancia dentro del recurso que se lleva a cabo contra la resolución que las autoridades precisadas hayan dictado, al conocer de un recurso de queja, dentro del resto de las hipótesis a que se refiere el artículo 95. Su finalidad es examinar si estuvo bien resulta la queja, y no se da contra las resoluciones que la Suprema Corte haya emitido, al resolver una queja, ya que en este último caso no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja, (artículo 96) dentro del término de cinco días de dictada la resolución en la primera queja (artículo 97 fracción II) y de la misma conoce un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 99).

Fracción VI. Esta queja se interpone contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión. Las resoluciones impugnadas deben ser de naturaleza trascendental y grave, causando daño o perjuicio a alguna de las partes en el juicio no reparable en la sentencia definitiva.

También se da contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia.

Puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión (artículo 97 fracción II) y deberá ser resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito competente(artículo 99)

Fracción VII. Se refiere a la queja contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario. Puede interponerse solamente por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o la contrafianza (artículo 96) dentro de los cinco días artículo 97 fracción II) y del recurso conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito competentes artículo 99.

Fracción VIII. Trata del recurso que otorga contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, o cuando la resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

La interposición de este recurso puede hacerse por las partes en el juicio de amparo (artículo 96) dentro del término de cinco días artículo 97 fracción II y se resuelven por el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99 segundo párrafo).

Fracción IX. Se refiere a la queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya

concedido el amparo al quejoso en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo. Es decir, se trata de las sentencias de los Tribunales Colegiados que se cumplen incorrectamente por las responsables.

Puede interponerse únicamente por las partes en el juicio de amparo según el artículo 96 dentro del término de un año o en cualquier tiempo, ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Fracción X. Es procedente la queja contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley, tratándose del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como contra la determinación de la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113. Puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

5.6.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE QUEJA COMO RECURSO O MEDIO DISCIPLINARIO.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, los recursos como tal, en materia procesal, son medios de impugnación que la ley otorga a las partes para combatir las resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se han apegado a derecho, es decir, los recursos no son mas que medios de revisión de las resoluciones judiciales que se impugnan ya sea porque adolecen de vicios o es inexacta la aplicación que del derecho

se hace de ellas. por lo que en la ley de amparo en el artículo 95, establece que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables por los actos que emanan de ellas ya sea por el exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de autos o sentencias dictadas en el juicio de amparo.

Por lo que en el supuesto de la fracción segunda del artículo 95 de la ley referida, de la cual se ocupa el presente análisis, es procedente el recurso de queja: "contra las autoridades responsables en los casos en que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por el exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado."³⁹ El artículo 107 fracción segunda en correlación con el artículo 103 ambos Constitucionales establecen que las controversias que se susciten por violaciones a las garantías constitucionales (fracción I del artículo 103) serán resueltas por los tribunales de la federación, y a su vez el artículo 107 fracción VII menciona que el amparo contra actos en juicio fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante los Jueces de Distrito cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

El artículo 95 de la ley de amparo especifica los casos de procedencia del recurso de queja, en su fracción segunda, textualmente esta dirigida a las autoridades responsables en caso de los amparos indirectos, ya sea por el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, es decir,

³⁹ Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo. Artículo 95

concede al quejoso la suspensión del acto reclamado, la autoridad que resuelve del juicio de amparo ya sea los Jueces de distrito o bien los Tribunales colegiados de circuito, según sea el caso en amparos indirectos o directos, decretan la suspensión del acto reclamado por considerar el acto de la autoridad responsable que se reclama como violatorio de garantías individuales, con fundamento en los conceptos de violación expresados en el escrito de demanda por el quejoso ya sea como parte del juicio o bien como terceros ajenos al juicio.

Es conveniente iniciar diciendo que se entiende por recurso, según la teoría de la impugnación, aquel medio de impugnación que la ley prevé a favor de las partes para combatir resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se han apegado a Derecho. En materia de amparo como una especie de ellos a la queja, ya que se recurre con el un auto de autoridad que invade la esfera de garantías constitucionales del quejoso, causándole agravios En efecto, al ser ejecutado el auto que garantiza al quejoso la suspensión del acto reclamado, suceden excesos o bien defectos en la ejecución, que a su vez nuevamente vulneran garantías constitucionales de quien es afectado ya sea con el acto reclamado, o bien con la ejecución del auto que concede la suspensión del acto que se reclama; tratándose de la materia civil, penal, laboral o administrativa.

Es por ello que al analizar la naturaleza jurídica de la queja como un recurso o como un medio disciplinario, nos lleva también al estudio de lo que se entiende como disciplina, y según el diccionario ilustrado de la lengua española se entiende como disciplina a “ a la observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión” por lo tanto, al haber un exceso o bien un defecto en la ejecución de un auto, no es mas que una

inobservancia realizada por la autoridad responsable a quien se le ha ordenado dicha cumplimentación.

Ahora bien, teniendo definidos estos dos importantes elementos que de la queja tienen injerencia, considerándola como un recurso propiamente o bien como un medio disciplinario podemos decir que si bien es cierto el recurso exactamente es un medio de impugnación para combatir resoluciones judiciales y en el caso que nos ocupa, la fracción segunda del artículo 95 de la Ley de Amparo, es para combatir el auto donde se concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y que la autoridad responsable incurre en un exceso o defecto en su cumplimentación, entonces se interpone el recurso de queja ante el juez de distrito en caso de la citada fracción, para que a su vez se subsane dicho exceso o defecto en su ejecución.

En contraste tenemos que, con el recurso de queja no se esta recurriendo una resolución judicial en este caso un auto, sino la inadecuada ejecución del mismo, es decir se esta solicitando se corrija la cumplimentación que la autoridad responsable ha hecho de esta resolución; por lo que literalmente como ordena la multicitada fracción segunda del recurso de queja: se recurre en contra de la autoridad responsable por el exceso o defecto en la ejecución del auto en el que concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva del auto reclamado, siendo a mi criterio una situación técnica en cuanto a la ejecución ya por exceso o por defecto, es decir, si tomamos en cuenta que la finalidad de los recursos es obtener una modificación revocación o confirmación de la resolución impugnada; con este recurso de queja, no se esta modificando el auto que ordena la

mencionada suspensión ya que éste permanece igual en el mismo sentido en que se resolvió y no es mas que se suspenda el acto reclamado.

Contrariamente a lo que es un recurso, el de queja en su fracción segunda, no es mas que un medio disciplinario en contra de la autoridad responsable por la inexacta ejecución o bien cumplimentación del auto que ordena la suspensión del acto reclamado. Por lo que al recurrir a la queja no se esta empleando como en su correcta percepción de un recurso propiamente como debería, sino que, puede decirse que en el sentido en que esta dirigido el recurso de queja, en su fracción segunda, debería formar parte del ordenamiento interno para los servidores públicos el cual los rige y coordina debido a que en tratándose de una falta de observancia de la autoridad responsable para con las resoluciones judiciales en cuanto a su ejecución sería este ordenamiento el encargado de imponer las sanciones correspondientes para dichas fallas de las autoridades.

CONCLUSIONES

El estudio que llevo la presente tesis que con el tema de "La naturaleza jurídica de la queja en contra de la autoridad responsable por el exceso o defecto del auto de suspensión, como un recurso o como un medio disciplinario" permite concluir que el recurso de queja contenido en el artículo 95 de la ley de amparo, en su fracción segunda no tiene la finalidad de un recurso propiamente, dado a que con los recursos se pretende obtener una modificación, confirmación o revocación de un acto de autoridad, por lo que como establece la fracción referida, el auto que otorga la suspensión del acto de autoridad reclamado, permanece igual, no se altera en ningún sentido, por lo contrario, este recurso esta dirigido contra la autoridad responsable por el exceso o defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión al quejoso del acto reclamado.

Se combate con este recurso el exceso o defecto en la ejecución de un auto que ordena la suspensión del acto reclamado, siendo una cuestión totalmente técnica, ya que el auto que concede la suspensión no sufre modificación alguna, sino que la autoridad responsable no realiza una correcta observancia del derecho, y específicamente del auto en mención. Por lo que el contenido de la fracción segunda del artículo 95 relativo al recurso de queja se acerca mas a una medida disciplinaria en contra de la autoridad responsable, por su inobservancia a lo ordenado en el auto que debiera ejecutar o cumplimentar.

Si bien es cierto, que el recurso de queja debe estar dentro de los medios con los que cuenta el quejoso para expresar su inconformidad por el incorrecto actuar de la autoridad responsable y que la ley de amparo lo reglamente, también es cierto que debe existir una medida correctiva hacia ésta, debido a que fundamentalmente se interpone el juicio de amparo porque se está vulnerando la esfera jurídica del agraviado, por lo que solicita la protección federal para impedir que se le ocasione un daño o menoscabo en su patrimonio o bien que sea de imposible reparación el resultado de la ejecución del acto que se reclama.

Con el resultado obtenido que con el análisis en esta tesis se ha hecho, no se pretende desvirtuar el verdadero sentido de un recurso y en específico el de queja, sino se intenta sugerir una alternativa de corregir esos excesos o defectos que del derecho realiza la autoridad responsable en la práctica, a través de una medida disciplinaria la cual tenga como objetivo, mejorar el desempeño de las funciones de las autoridades en todos sus niveles, en cuanto a la aplicación del derecho, así como de las resoluciones judiciales que se les encomienda se ejecute.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO 9ª ed. Ed. Porrúa. México, 1995 p.p 463

ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 7ª ed. Ed. Porrúa, México 2001. p.p. 340

BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO DE CIVIL EN MEXICO. 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1970 p.p 406

BECERRA BAUTISTA JOSE. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1985 p.p. 363

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL 1ª ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1970 p.p. 358

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 32ª ed. Ed. Porrúa, México 1995 p.p. 1057

COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. Argentina 1993 p.p. 390

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla, México 1994 p.p. 359

GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª ed. Ed. Harla México 1991 p.p. 363

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. 3ª ed. Ed. Porrúa, Tomo I México 1991 p.p. 669

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. 3ª ed. Ed. Porrúa, Tomo II México 1991 p.p. 1223

OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3e. Ed. Harla México 1991 p.p. 394

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª ed. Ed. Porrúa, México 1979 p.p. 426

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA

GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.

OTRAS FUENTES

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15ª ed. Ed. Porrúa, México 1983 p.p. 426